

Chile Chico, doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su presentación de fecha 19 de julio de 2018, compareció don **CRISTIAN ALONSO DIAZ SANDOVAL**, abogado, domiciliado en Pasaje Lago Paloma 1273, Coyhaique, en representación convencional de don **JUAN SEBASTIÁN HARO VIEGAS**, profesor, domiciliado en Chile Chico, Avenida Bernardo O'Higgins N°420, Región de Aysén, quien dedujo denuncia de tutela de derechos fundamentales y cobro de prestaciones laborales, en contra de la **SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR**, representada por el Sr. Subsecretario del Interior, **RODRIGO UBILLA MACKENNEY**, sociólogo, domiciliado en Palacio de la Moneda s/n, Santiago, y con domicilio en Chile Chico, en Gobernación Provincia General Carrera, Avda. Bernardo O'Higgins N°192, y del **FISCO DE CHILE**, representado para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 18° y 24° de su Ley Orgánica representado en la Región de Aysén por el Sr. Abogado Procurador Fiscal con asiento en la ciudad de Coyhaique, don **CARLO MONTTI MERINO**, domiciliado en calle Prat 564, Coyhaique, Región de Aysén. Fundamenta su petición, en una extensa presentación en que refiere una serie de argumentos que, en resumen, son los que se exponen.

En primer lugar, afirma que, en la presente causa, el hecho constitutivo de la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido es el despido en sí mismo, que se llevó a efecto con fecha 07 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N°245/530/2018, del Subsecretario del Interior, que dispuso la desvinculación de su representado, y que afecta su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental a la honra y a la libertad de trabajo.

Explica que su representado fue contratado por la Subsecretaría del Interior, Servicio de Gobierno Interior, Gobernación de Provincia de General Carrera con fecha 08 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de “Encargado del Departamento de Acción Social y Comunitario”, Grado 9° de la Escala Única de Sueldos (EUS). La contratación fue bajo la modalidad “a contrata”, renovándose sucesiva y continuamente su contratación, bajo la misma modalidad, durante los períodos de 1 de enero a 31 de diciembre de los años 2015, 2016,



2017 y 2018. Menciona que su remuneración correspondía al grado 9° de la Escala Única de Sueldos del Sector Público, y su última remuneración mensual (abril de 2018), fue de \$3.083.234.- (tres millones ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro) pesos.

Indica que su representado, en un primer momento, desarrolló sus funciones en el Complejo Aduanero Jeinimeni que administra la Gobernación de Provincia General Carrera, como profesional de apoyo a la Administración Complejo Aduanero Jeinimeni y, posteriormente, se hizo cargo del Fondo Social Presidente de la República en el año 2016 y 2017, como encargado del Departamento de Acción Social y Comunitario, cargo en el que era supervisado directamente por el Gobernador Provincial, cargo que desde el 11 de marzo de 2014 hasta el 11 de marzo de 2018 desempeñó doña María Rivera Yáñez. En cuanto al desempeño laboral, afirma que su mandante ejerció por casi 4 años seguidos y sus evaluaciones de desempeño siempre han estado en Lista 1, de Distinción.

Agrega que, con la asunción del nuevo Gobierno, comienza el proceso de instalación de las nuevas autoridades y así, su representado sostuvo una conversación con el Gobernador recién asumido, Sr. Pedro Durán, quien, en un principio, le solicitó su cargo, para luego, no habiendo transcurrido más de 10 minutos, restituirlo en el mismo, argumentando que dado que el proceso de postulaciones de los Fondos desconcentrados, relativos al fondo Social Presidente de la República (FONDES), estaba en pleno proceso de difusión y capacitación a organizaciones y no quería que éste se retrasara, agregando que “su situación” quedaba en estatus quo, refiriéndose a la disposición del cargo. Posteriormente, su mandante le propuso una agenda de actividades al Sr. Gobernador, que éste aprobó y que significó la realización por parte de mi representado de reuniones y talleres con las Organizaciones Sociales de la Provincia, en las cuales se entregó carpetas con información e instrucciones de postulación, a la vez de presentárselas en presentaciones Power Point, aclarar dudas y responder a consultas, etc. Indica que, en estas reuniones y talleres, se relevó el hecho, de que la responsabilidad de las postulaciones, era única, y exclusivamente de las organizaciones postulantes, dado que quien convocaba era el Ministerio del Interior a través de las Gobernaciones y ésta, no podía ser Juez y parte en este



proceso. Indica que su mandante fue informando, presentando material elaborado por él para el desarrollo de los talleres, entregando reportes escritos, registros de firmas, encuestas de satisfacción, etc., que daban cuenta de que dichas actividades se realizaron a su entera satisfacción y, una vez concluido este proceso, se le desvinculó.

Refiere que, respecto de las funciones de su mandante, éste tuvo buen desempeño y calificaciones y la autoridad no tuvo observaciones durante los años de trabajo, cumpliéndose con los objetivos y compromisos de gestión institucionales, por lo que, desde el punto de vista del ejercicio de las funciones, la desvinculación de su mandante no tiene fundamento alguno.

Manifiesta que, con el cambio de gobierno, comenzó el despido de funcionarios que fueron contratados durante el anterior Gobierno encabezado por la Presidenta Bachelet y, así, en la Gobernación de General Carrera, hasta la fecha, han salido dos funcionarios militantes de la Democracia Cristiana y dos del Partido Socialista de Chile.

Afirma que su mandante continuó desarrollando sus labores con normalidad, concluyendo particularmente el trabajo comunitario respecto al fondo de organizaciones sociales, culminado el trabajo en el mes de abril, con fecha 07 de mayo de 2018, se le notifica al sr. Haro Viegas, por parte del Gobernador de la Provincia General Carrera, Pedro Durán Ivanoff, de la Resolución Exenta RA N°245/530/2018 de fecha 28 de Abril de 2018, dictada por el Subsecretario del Interior, mediante la cual se dispone el término anticipado de su designación a contrata, señalando los fundamentos de dicha resolución, mencionándose, entre otros que transcribe:

“[...] 7.- Que, de acuerdo a lo informado por el señor Gobernador Provincial de General Carrera en Memo Reservado N°1/2018, de fecha 16 de abril de 2018, el funcionario se desempeña como Encargado del Departamento de Acción Social y Comunitario, Encargado del Fondo Social Presidente de la República y existe una deficiente evaluación del servidor en razón de que durante el año 2017 no logró concretar ni un solo proyecto de dicho Fondo, ni (presenta un solo) proyecto nivel nacional, lo que indica un muy bajo nivel de interacción y apoyo a organizaciones comunitarias de asiento provincial, en circunstancias que el referido fondo posee un muy bajo nivel de exigencias y, por el contrario, está



diseñado para abordar de manera sencilla el fortalecimiento de organizaciones. [...]” (SIC).

En razón de la anterior fundamentación, se dispuso que se dispuso el término anticipado de la designación a contrata del sr. Haro Viegas “por no ser necesarios” sus servicios.

Afirma que, la resolución del Subsecretario del Interior que le fue notificada a su representado es vulneratoria, con ocasión del despido, de aquellos señalados en el artículo 485 del Código del Trabajo, son los del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en lo relativo a la no discriminación, vinculado al artículo 2° incs. 3 y 4 del Código del Trabajo, relativo a la no discriminación en materia laboral, en este caso, por opinión política; y al artículo 19° N°4 de la Carta Fundamental, en lo relativo a la honra de mi representado, y el 19 N°16 del mismo texto fundamental, en lo relativo a la libertad de trabajo.

Como indicios de la vulneración, manifiesta:

1.- El cambio de Gobierno ocurrido el día 11 de marzo del presente año, hecho público y notorio, de orientación política distinta al gobierno anterior durante el que asumió sus funciones su representado.

2.- La asunción del Gobernador de la Provincia General Carrera, don Pedro Durán Ivanoff, a raíz del cambio de Gobierno el día 11 de marzo pasado, lo que da cuenta del cambio de administración en el país, y por supuesto, de orientación política de la misma, correspondientemente también en la provincia.

3.- El hecho que se le haya solicitado a su mandante continuar con el trabajo que ya se había realizado el año pasado con las organizaciones, en cuanto a la difusión y capacitación de organizaciones respecto del Fondo Social Presidente de la República, durante las semanas previas a su despido, lo que da cuenta que era necesario y bien evaluado el trabajo del funcionario Haro Viegas y no “deficiente” como se señala en la resolución que dispone su desvinculación; como asimismo, de lo arbitrario de la decisión de desvincularlo.

4.- El que se le haya desvinculado sólo una vez que concluyó el proceso de difusión y capacitación de organizaciones en el Fondo Social Presidente de la República correspondiente al año 2018.



5.- El hecho que su mandante haya ocupado un cargo de jefatura dentro de la labor que efectúa la Gobernación Provincial (lo que hace que sea un cargo atractivo desde un punto de vista económico - político)

6.- El que el cargo desempeñado por su mandante diga relación con un trabajo de directa vinculación con la comunidad y las organizaciones sociales, lo que también hace que políticamente aparezca como atractivo.

7.- El que su mandante haya sido concejal de la comuna de Chile Chico, durante el período 2012 - 2016, por el Partido Socialista de Chile.

8.- El que su mandante sea Secretario Político Comunal del Partido Socialista del comunal de Chile Chico.

9.- Que en su calidad de militante del Partido Socialista, haya tenido participación relevante en la campaña presidencial de Alejandro Guillier.

10.- El que el proceso de calificación haya concluido sin inconvenientes para el Sr. Haro Viegas, recibiendo felicitaciones y anotación de mérito, que destacan su nivel de compromiso con su trabajo y la comunidad de la Provincia,

11.- El que se haya renovado la contrata de su mandante, hasta el día 31 de diciembre del presente año (2018), lo que no sólo consta de la resolución de prórroga de contrata, sino que se le informó por carta de Jefa del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas de la Subsecretaría del Interior, en noviembre de 2017

12.- El que en la carta que se informa de su prórroga de contrata, no se haga referencia alguna a la cláusula "Mientras sean necesarios sus servicios", sino que derechamente se establece que se prorroga su contrata desde el 01 de enero al 31 de diciembre del presente año, de lo que se desprende que la voluntad del empleador fue la de contar con los servicios de su representado hasta esa fecha.

13.- El que su mandante nunca haya sido objeto de alguna anotación de demérito o de procedimiento disciplinario, lo que da cuenta de su buen desempeño profesional, y en consecuencia, de la no necesidad de excluirlo de la Gobernación

14.- Del hecho que se haya contratado a otros funcionarios políticamente afines al Gobierno.



15.- El que se haya invocado una causal que no tiene fundamento legal; esto es, se señala que habría una “deficiente evaluación”, en circunstancias que el proceso calificadorio del año pasado ya había concluido.

16.- El que la supuesta “deficiente evaluación” haya sido contenida en un memo reservado (Memorando N°1/2018) del Gobernador Provincial al Subsecretario del Interior, lo que atenta contra todo procedimiento administrativo, en tanto subrepticamente se quiere afectar los derechos de un funcionario, sin que éste pueda oponerse o señalar nada al respecto.

17.- El despido en sí mismo, dispuesto mediante la resolución de la Subsecretaría de Interior

18.- El que no se haya hecho uso normativo del reglamento general de calificaciones del Ministerio del interior, y el reglamento especial del Servicio de Gobierno Interior.

19.- El que en la resolución Exenta 346 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 20 de enero de 2017, no se establezca ninguna obligación a funcionarios de las Gobernaciones respecto a los proyectos a presentar por las organizaciones. Cita disposiciones de esta normativa y expresa que no puede atribuirse responsabilidad al funcionario en el resultado de las postulaciones, más aún, cuando ya había sido evaluado por la autoridad con la que se trabajó aquel proceso, Gobernadora Provincial, María Rivera Yáñez, y se había dispuesto la prórroga de su contrata.

20.- Del mismo modo, se señala que las postulaciones deberán efectuarse de manera electrónica (digital) o de manera semi presencial, a través de la página web <http://www.interior.gob.cl/fondo-social-presidente-de-la-republica/>

En cuanto a las garantías que le fueron conculcadas por su empleador a su mandante, son las siguientes:

i.- Derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria, desde que el empleador de su mandante dispuso arbitrariamente del término de sus servicios en la Gobernación, mediante una supuesta “evaluación” que se hizo de los mismos, la que es absolutamente ilegal, y no tiene otro fin que el de excluirlo de la Gobernación, refiriendo que esta decisión es discriminatoria respecto de su mandante por cuanto con esta decisión se efectúa una diferencia arbitraria respecto de otros funcionarios públicos con quienes no se ha actuado de la misma



manera, poniendo término anticipado a su contrata, y/o efectuado evaluaciones intempestivas y con parámetros desconocidos, en relación a su desempeño, señalando que, en materia de administración pública, existe un sistema reglado para efectuar calificaciones, que está regulado en los artículos 32° y siguientes del Estatuto Administrativo, así como en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, DL Decreto 1825 y éste culminó el año pasado, con una buena evaluación hacia su mandante, lo que le permitió su continuidad en la contrata para todo el presente año 2018, hasta el 31 de diciembre, según consta en la resolución que prorroga la contrata y, por tanto, resulta del todo improcedente, que se haya efectuado una “evaluación” subrepticia, sin ninguno de los requisitos que exige la ley, para disponer del término de la contrata del Sr. Haro Viegas.

Añade que tampoco su mandante fue objeto de un procedimiento disciplinario que permitiera establecer algún grado de responsabilidad administrativa, el que le hubiese permitido defenderse y exponer su visión respecto de la acusación que constituye su “evaluación deficiente”.

En segundo término, manifiesta que el acto administrativo que dispone el término de la contrata del sr. Haro Viegas, es discriminatorio, privándole de su derecho a la igualdad ante la ley, ya que carece de toda fundamentación imparcial, objetiva y racional, por ende, legal, no existiendo ninguna justificación, salvo el arbitrio de la autoridad, para la separación del cargo.

Afirma que, adolece de imparcialidad la resolución que dispuso el término de la contrata, en tanto se invoca una causal inexistente en Derecho, como es una supuesta mala evaluación o evaluación deficiente efectuada extemporáneamente, cuyos criterios de determinación solo la autoridad conoce, y que atenta contra toda certeza jurídica desde que dice que solamente hay una forma de evaluar legalmente a un funcionario, y es a través del proceso calificadorio del Estatuto Administrativo, contemplados en los artículos 32 a 52 de dicho cuerpo legal, complementado con lo establecido en el Decreto 1825, que Aprueba Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo.

Citando el artículo 485 del Código del Trabajo, en su inciso segundo afirma que, con su conducta, el empleador ha afectado el derecho de su mandante a la no discriminación, garantizado en primer término, genéricamente por la



Constitución Política en su artículo 19 N°2°, garantizado específicamente en el plano laboral, el constituyente reconoce el derecho a la no discriminación en el artículo 19 N°16, disposiciones que se imbrican directamente con el artículo 2° del Código del Trabajo.

Expresa que en esta causa se configura la discriminación al haber sido su mandante desvinculado sin que haya existido ninguna razón para ello, además de su opinión o postura política. Indica que, en el presente caso, la actuación de la autoridad, se constituye en una afectación esencial, en tanto hace uso de una potestad aparentemente lícita para validar su conducta, pero que es arbitraria en tanto carece de toda justificación racional, especificando que hay una diferenciación arbitraria respecto de los funcionarios públicos que no han sido evaluados de la manera que con su representado se ha realizado, lo anterior, siendo además el Sr. Haro Viegas militante de un partido político de oposición al gobierno (Partido Socialista de Chile), hace presumir fundadamente que el despido se debió a tal circunstancia y no a otra consideración desde que no hay un motivo legal respecto a su salida, por lo que por conclusión lógica sería sostener que es debido a las características personales de su mandante, en este caso, su posición política, a lo que se suma el hecho de haber ejercido el Sr. Haro Viegas sus funciones sin ninguna observación o queja, durante todo el tiempo que duró su contratación, razón por la cual, se hace aún más patente el carácter discriminatorio de la decisión de su ex empleador.

Cita jurisprudencia respaldando sus afirmaciones.

ii.- El derecho a la honra, citando el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, relacionando dicha norma con la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11°, el que igualmente cita y expresa que el hecho que se atribuya una supuesta evaluación deficiente del trabajo del Sr. Haro Viegas, mediante un Memo reservado, en circunstancias que ya se le había calificado legalmente y renovado su contrata, ninguneando de este modo su integridad profesional y personal, impidiéndole hacer uso de las herramientas legales establecidas al efecto, particularmente para quien ha tenido varios años de ejercicio laboral dentro del Servicio Público, sin tacha, genera una afectación a su honra, tanto en su faz de autoestima, así como en su faz de reputación.



iii.- Derecho a la libertad de trabajo, establecido en el artículo 19 n°16 de la Constitución Política de la República, desde que el acto recurrido ha vulnerado el derecho fundamental de su mandante a la libertad de trabajo establecida en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República; y en la medida que se ha puesto término a la contrata de su mandante, se afecta su libertad de trabajo al impedírsele por la autoridad, arbitraria e ilegalmente, ejercerlo y continuar desempeñando sus funciones, citando al efecto el artículo 1° y 5° de la Constitución Política de la República, en tanto la protección al trabajo es un principio general del Derecho Laboral, y consecuentemente, un deber primordial del Estado, en tanto afecta derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En cuanto a la competencia del juzgado para conocer de la denuncia de tutela por despido vulneratorio de garantías fundamentales, cita el artículo 1 del Código del Trabajo y afirma sería aplicable lo dispuesto en el inciso tercero de la aludida norma ya que el Estatuto Administrativo no contempla un procedimiento similar ni normas al respecto, por lo que no podría considerarse como contradictorio a lo establecido en el Código del Trabajo, sino que este último vendría a ser complementario por lo que no es aplicable la exclusión que hace el inciso 2° del artículo 1° del Código del Trabajo.

Afirma que el artículo 489 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 485, tienen por objeto proteger a los trabajadores en sus derechos fundamentales debido a su condición de subordinados, para impedir que sean objeto de abusos o maltratos por parte de sus empleadores, lo que se vincula con lo establecido en el artículo 5° del Código del Trabajo, realizando, además, una cita jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema,

Afirma que las vulneraciones alegadas se originaron con ocasión del término del contrato del Sr. Juan Haro Viegas. y en el presente caso, hay afectación a los derechos de su representado relativos a la no discriminación, a la honra y a la libertad de trabajo los que estuvieron todos relacionados directamente con el despido.

Expresa que en el despido que efectuó el empleador denunciado no había necesidad o justificación suficiente de efectuar el despido pues no consta tal necesidad en ninguna parte, y según se ha expresado, tampoco la había y, en



cuanto a proporcionalidad en sentido estricto, la afectación a los derechos fundamentales de mi mandante no tuvo ninguna justificación racional, esto es, el mal causado con el ejercicio de las facultades del empleador no se condice con un bien superior que sea más valioso o digno de protección que su derecho a no ser discriminado, pudiendo presumir componentes políticos en tal decisión, según se ha expresado en los indicios constitutivos de la infracción.

Expresa que la resolución que dispone el despido, en su arbitrariedad e ilegalidad, ha afectado el principio y garantía de confianza legítima que las contrataciones continuas y sucesivas de la administración respecto a su mandante le han permitido adquirir respecto a su fuente de trabajo desde que se han sucedido estas contrataciones durante más de tres años, sin solución de continuidad, razón por la cual, lo previsible para él era la continuidad en estas funciones, y no el actuar de la autoridad en que se le priva súbita e intempestivamente, de los derechos fundamentales mencionados. La Contraloría General de la República, en dictámenes obligatorios para la administración, así como la Excma. Corte Suprema han recogido este concepto, otorgando incluso esta última un carácter de indefinido a las contrataciones, si han existido respecto de los funcionarios a contrata, más de dos contrataciones continuas durante más de dos años sucesivos, cuyo es el caso; lo que no hace sino fortalecer el principio de estabilidad en el empleo y la proscripción del actuar meramente discrecional de la autoridad. La confianza legítima se ha ido imponiendo como límite a la Administración y exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados que confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración y al efecto realiza una cita jurisprudencial.

Afirma que la demandada le adeuda al Sr. Haro las siguientes sumas, por los conceptos que se expresan:

a) Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, que se vincula a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo: \$3.083.234.- (Tres millones ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro) pesos

b) Indemnización Por Años de Servicio, establecida en el artículo 163 del Código Laboral (4 años): \$12.332.936.- (doce millones trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y seis) pesos



c) Recargo Legal del 50% del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, al no haberse invocado causal alguna para el término del contrato: \$7.708.085.- (siete millones setecientos ocho mil ochenta y cinco) pesos

d) Feriado Legal proporcional, correspondiente a 20 días del presente año 2018, por un monto de \$2.055.489.- (dos millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve) pesos.

e) Indemnización por Lucro Cesante (equivalente 23 días del mes de mayo; más remuneraciones de junio a diciembre del presente año, período pendiente para completar el contrato), que estima en un monto de \$2.363.813.- pesos (23 días de mayo) y lo correspondiente a remuneraciones de 7 meses, junio a diciembre 2018 (\$21.582.638.-) pesos.

Define el instituto del lucro cesante y refiere que, en el caso concreto, consiste en las sumas a que habría tenido derecho percibir su mandante como trabajador si el contrato se hubiese mantenido vigente en el plazo pactado, esto es, hasta el día 31 de diciembre del presente año; de este modo, se le resarcirá la pérdida que para su representado, como contratante diligente significó el incumplimiento de la otra parte, empleador, siendo aplicables en este sentido las normas de los artículo 1547 y siguientes del Código Civil y al efecto cita los autos rol 8.465-2012 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

f) Indemnización por Daño Moral: \$10.000.000.- (diez millones) de pesos y expone que la situación que expresada en su libelo, da cuenta de habersele ocasionado al Sr. Haro Viegas daño moral con las vulneraciones a sus derechos fundamentales expresadas, desde que la conducta vulneratoria del empleador ha disminuido y menoscabado sus condiciones de vida, con el consecuente daño emocional, psicológico, y material, estimando que este daño puede ser cuantificado en la suma de \$10.000.000.- (diez) millones de pesos, o el monto mayor o menor que este juez estime, de acuerdo al mérito del proceso. Cita los artículos 492 y 405 del Código el Trabajo y afirma que la acción de tutela de derechos fundamentales entrega amplias facultades a los Tribunales de Justicia para reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, procurando retrotraer el estado de cosas hasta el estado anterior a la vulneración, realizando una cita del inciso final del artículo 495 inc. 2° del



Código ya citado y de los autos rol 7270 de 2009 de la Excelentísima Corte Suprema.

g) Indemnización adicional establecida en el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, por el monto de 11 remuneraciones mensuales, o la cifra menor que el juzgado determine conforme al mérito del proceso.

Por lo que previas citas legales, pide se declare que el despido del que fue objeto don Juan Haro Viegas, fue vulneratorio de derechos fundamentales y se condene a los demandados a pagar a esta persona las sumas indicadas previamente, con reajustes e intereses legales y expresa condena en costas. Asimismo, que se ordene la publicación de la eventual sentencia condenatoria en la página web del Ministerio del Interior y por un lapso de dos meses, así como en un periódico de circulación regional, en su edición en papel, en a lo menos dos oportunidades.

En subsidio de la petición indicada precedentemente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 inc. 7° del Código del Trabajo, interpone demanda laboral por despido injustificado y carente de causal, y cobro de prestaciones laborales en Procedimiento de Aplicación General en de los mismos demandados indicados previamente, reproduciendo sus fundamentos de hecho así como de derecho y, en cuanto a los fundamentos del despido injustificado y/o carente de causal, la ley establece que el contrato de trabajo sólo puede terminar cuando tengan lugar algunas de las causales taxativas establecidas en los artículos 159°, 160° o 161° del Código del Trabajo, y ante ello, el artículo 162° del referido Código establece las formalidades de la comunicación del despido, algo a lo que tampoco se ha dado cumplimiento en este caso. Indica que el Sr. Haro Viegas fue despedido mediante resolución en la que no se indica causal alguna relativa a las normas ya citadas, por lo que estaríamos ante un despido injustificado y/o carente de causal y sin cumplir las formalidades legales, lo que vinculado a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, hace procedente que se le paguen a su mandante las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo así como la indemnización por años de servicios, ambas con los correspondientes recargos legales.



En cuanto a feriado legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67° en relación con el artículo 73° del Código laboral, dice que se le adeuda al Sr. Haro un total 20 días de feriado correspondientes al presente año (2018).

Previas citas legales, indica que su mandante es acreedor de:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, que se vincula a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo: \$3.083.234.- (Tres millones ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro) pesos

b) Indemnización por años de servicio, establecida en el artículo 163 del Código Laboral (4 años): \$12.332.936.- (doce millones trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y seis) pesos

c) Recargo legal del 50% del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, al no haberse invocado causal alguna para el término del contrato: \$7.708.085.- (siete millones setecientos ocho mil ochenta y cinco) pesos

d) Feriado legal, correspondiente a 20 días de la presente anualidad, por un monto de \$2.055.489.- (dos millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve) pesos.

e) Indemnización por lucro cesante (equivalente 23 días del mes de mayo; más las remuneraciones de junio a diciembre del presente año, período pendiente para completar el contrato) que estima en un monto de \$2.363.813.- pesos (23 días de mayo) y lo correspondiente a remuneraciones de 7 meses, junio a diciembre 2018 \$21.582.638.- (veintiún millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho) pesos.

Agrega otras citas legales y pide que el Juzgado declare que el despido del que fue objeto el Sr. Juan Haro Viegas es injustificado y/o carente de causal legal y que, a consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados a pagarle las sumas indicadas previamente; asimismo, que dichos montos se pagarán con reajustes e intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo y, finalmente, que se condena en costas a la demandada;

SEGUNDO: Que en su escrito de 17 de agosto de 2018, **ALEJANDRO CASTRO LEIVA**, Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique del Consejo de Defensa del Estado (S), por FISCO DE CHILE/SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, ambos domiciliados para estos efectos en calle Prat N° 564, comuna de Coyhaique, contestó la denuncia de tutela laboral ya expuesta,



solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas, en razón de extensas argumentaciones que se intentarán sintetizar en los siguientes párrafos.

Afirma que este juzgado no sería competente en razón de la materia para conocer de este juicio; en segundo lugar, no existiría legitimación activa del demandante ni pasiva del demandado para este procedimiento de naturaleza esencialmente laboral y que se encuentra regulado por el Código del Trabajo: y en tercer lugar, que el Fisco de Chile no ha incurrido en ninguna vulneración a las garantías constitucionales con ocasión del despido como pretende el actor, toda vez que la decisión de término anticipado a su contrata, por no ser necesarios sus servicios, se ha ajustado a la normativa estatutaria que rige a los funcionarios públicos, encontrándose la decisión motivada, lo que hace absolutamente improcedente la presente demanda.

Afirma que la denuncia adolece de veracidad y de los indicios exigidos por el artículo 493 del Código del Trabajo. Indica que, en este caso, se determinó que los servicios dejaron de ser necesarios para el servicio, teniendo en consideración una deficiente evaluación del servidor, particularmente lo referido a que en su calidad de Encargado del Departamento de Acción Social y Comunitario, encargado en la Gobernación del Fondo Social Presidente de la República, el año 2017 no logró concretar ningún proyecto de dicho fondo, ni tampoco tuvo ningún proyecto presentado a nivel nacional, lo cual incide en muy bajo nivel de interacción y apoyo a organizaciones comunitarias de asiento provincial, en circunstancia que el referido fondo posee un muy bajo nivel de exigencias, y, por el contrario, está diseñado para abordar de manera sencilla el fortalecimiento de organizaciones año a año.

Así, interpone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia que se discute, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 432 y 452 del Código del Trabajo, debido a que el actor tiene la calidad de funcionario público a contrata, y como tal, las normas que rigieron dicha contratación, son aquellas contempladas en el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda. Citando el Estatuto Administrativo, y la Ley de Base Generales de la Administración del Estado siendo relevante destacar que menciona al inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo, al prescribir que



las normas de dicha codificación no se aplican a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en a que éste tenga aportes; participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y que la contra excepción contenida en el inciso tercero del artículo citado, no resulta aplicable pues no existe vacío legal en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en calidad de contrata, pues nuestro ordenamiento jurídico permite a los funcionarios públicos accionar de protección ante las Cortes de Apelaciones o bien recurrir al procedimiento especial de reclamo del artículo 160 de la Ley 18.834, conocido por la Contraloría General de la República.

Plantea que no existiría concesión expresa de competencia a los Tribunales de Letras del Trabajo para conocer de la presente acción de naturaleza tutelar, y dado el carácter de normas de Orden Público de que están revestidas las reglas sobre competencia, ella no puede ser construida sobre la base de la supletoriedad general de sus disposiciones establecida en el inciso tercero del artículo uno del Código del Trabajo, respecto de los funcionarios excluidos en el inciso 2°. Para reforzar este concepto, indica que existe un nuevo proyecto de ley ingresado al Congreso (Boletín IST9476-13) que busca que el procedimiento de tutela laboral se aplique a los funcionarios públicos y municipales, lo cual confirma que actualmente la ley no otorga competencia a los tribunales laborales para conocer de estas materias.

Asimismo, en subsidio, excepciona la falta de legitimación activa del demandante y la pasiva del Fisco de Chile / Subsecretaría del Interior, pidiendo que se reproduzcan las argumentaciones que ya planteó respecto de su excepción de incompetencia.

Citando las letras a y b del artículo 35 del Código del Trabajo, expone que la acción deducida se manifiesta como inaplicable respecto del organismo demandado, el que no tuvo ni tiene la calidad de empleador del demandante, ni tampoco puede ser deducida por el actor, respecto al cual no existe ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo. Menos aún contrato de trabajo. Agrega que el demandante, fue nombrado como funcionario a público a



contrata, no compartiendo ello la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo regidos por el Código del ramo, por cuanto dichos vínculos participan de la naturaleza jurídica de una modalidad estatutaria propia de la Administración del Estado, distinta de la libre autonomía de la voluntad de las partes que rige el derecho privado y, por ello, este procedimiento resultaría inaplicable para su representado.

En subsidio de lo anterior, controvierte todos los hechos expuestos en la demanda como las consecuencias de Derecho que se seguirían de los mismos, con excepción de aquellos que en el desarrollo del presente escrito de contestación fueren reconocidos.

Niega las siguientes afirmaciones:

a.- Que el Organismo demandado habría incurrido en acciones vulneradoras de garantías constitucionales en perjuicio del denunciante, derivadas de su militancia en un partido político.

b.- Que el Gobernador designado haya conocido quienes eran militantes de partidos políticos y quienes no.

c.- Que desde marzo de 2018 la autoridad entrante haya efectuado diversas y sistemáticas desvinculaciones sólo por razones políticas, con miras a contratar a otros funcionarios políticamente afines al Gobierno.

d.- Que el término de la contrata carezca de fundamentos y que se adeuden al denunciante alguno de los conceptos y prestaciones indebidamente reclamadas.

e.- Que la resolución que puso término a su contrata se aparte de la legalidad vigente.

f.- Que su representada haya incurrido en un despido gravemente vulneratorio respecto del demandante, fundado en razones políticas.

Cita los artículos 1698 del Código Civil y 493 del Código del Trabajo, indicando que el demandante deberá acreditar las afirmaciones que ha realizado, de lo contrario, la demanda debe desestimarse con expresa condena en costas, dado el carácter infundado y temerario de la acción intentada en contra de esta parte.

Expone que las pretensiones del demandante son improcedentes desde que no se configura ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de



vulneración de las garantías denunciadas respecto a las actuaciones que se imputan a su representada y, asimismo, el monto de las elevadísimas sumas de dinero que solicita a título de indemnización de perjuicios, demostraría la intención de la demandante de enriquecerse a consta del patrimonio fiscal.

Expone que la demanda carecería de una referencia clara y precisa a los necesarios indicios que deben ser expuestos en toda demanda de tutela, como ordena el artículo 490 del Código del Trabajo, manifestando hechos vagos e imprecisos, alejados de la realidad, lo que impediría calificarlos como indiciarios de una vulneración de derechos fundamentales.

Afirma que no explicaría la denunciante cómo el ejercicio de una facultad legal, a saber, el término anticipado de una contrata por no ser necesarios sus servicios, haya ocasionado un menoscabo a las garantías fundamentales que invoca, ni cómo se habrían reiterado las conductas de discriminación.

Citando el artículo 493 del Código del Trabajo, señala que, al no aportar indicios el demandante, no corresponde al demandado acreditar ningún hecho tendiente a desvirtuarlos por lo que pide el rechazo de la demanda en todas sus partes y que, ante la clara ausencia de verdaderos indicios aportados por el actor, no se imponga a su representado la carga de explicar los fundamentos y proporcionalidad de los hechos, desde que dichos hechos son falsos y porque no se ha cumplido con la norma de la citada disposición, debiendo considerar y declarar que corresponderá a la parte denunciante demostrar todos y cada uno de los hechos señalados y presupuestos en que funda su denuncia y pretensiones conexas.

Menciona que el término anticipado de la designación a contrata del demandante no constituye un despido, sino el cese de funciones siendo dos instituciones diferentes, reguladas por estatutos legales diversos, por lo que no cabe confundirlos como ha pretendido el demandante. Añade que la resolución que ordenó la contrata del demandante estableció que se le contrataba a partir del día 8 de octubre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de ese año y mientras fueran necesarios sus servicios. Refiere que, posteriormente, la contrata fue renovada en los mismos términos, de modo que la autoridad solo ha actuado dentro de sus atribuciones y al efecto cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema.



Agrega que el acto que puso término a la contrata se encuentra absolutamente motivado y justificado, toda vez que la decisión adoptada por la autoridad, obedeció únicamente a un deficiente evaluación del servidor, quien en su calidad de Encargado del Departamento de Acción Social y Comunitario, y por tanto encargado del Fondo Social Presidente de la República, el año 2017 no logró concretar ningún proyecto de dicho fondo, ni tampoco tuvo ningún proyecto presentado a nivel nacional, lo cual incide en muy bajo nivel de interacción y apoyo a organizaciones comunitarias de asiento provincial, en circunstancia que el referido fondo posee un muy bajo nivel de exigencias, y, por el contrario, está diseñado para abordar de manera sencilla el fortalecimiento de organizaciones año a año. Expone que, al asumir la autoridad entrante, se procedió a revisar el nivel de cumplimiento de las funciones asignadas al Sr. Haro Viegas, específicamente en lo que dice relación con la gestión de los recursos asignados año a año a la Gobernación en el marco del proceso de postulación al Fondo Social Presidente de la República FONDES (fondos desconcentrados), determinándose una nula tasa de colocación en el periodo 2017. con 0 (cero) proyectos adjudicados, fundamentado principalmente en errores procedimentales como falta de cotizaciones; falta de acreditación de propiedad y mantención de deudas en el sistema; desconocimiento de la forma de postular; baja difusión a las organizaciones; deficiente capacitación, todos factores que debieron ser oportunamente chequeados y anticipados a las organizaciones por el Sr. Haro, de manera tal de haber podido corregir con tiempo las postulaciones y haber asegurado un buen porcentaje de éxito en las mismas.

Hace un desarrollo de las iniciativas presentadas y financiadas durante el ejercicio del Sr. Haro Viegas y afirma que la tasa de efectividad es baja si se considera que los recursos están destinados a cada Gobernación y su éxito en la colocación depende absolutamente del trabajo previo del funcionario con las organizaciones postulantes, previendo que los errores de forma sean corregidos antes de las postulaciones, por lo que dice que el demandante tuvo un desempeño deficiente, no advirtiendo a tiempo el incumplimiento de los requisitos habilitantes mínimos para postular a los fondos, lo que se ve reflejado en la nula adjudicación en el año 2017. y agravado por el hecho de ser esa su única v exclusiva labor.



Expone que, en la desvinculación del actor, no ha existido ninguna actuación arbitraria o discriminatoria por razones políticas, que pueda perseguirse y sancionarse a través de un procedimiento de Tutela laboral, habida cuenta que lo único que puede advertirse es la "necesidad del servicio" de poner término anticipado a su contrata por las graves deficiencias detectadas, en perjuicio directo de las organizaciones sociales y el término de la relación regida por normas de derecho público, se encuentra en conformidad con las causales de cese de funciones establecida en la norma estatutaria aplicable, lo que hace improcedente la discriminación política que intenta hacer creer el denunciante, para así obtener sumas de dineros exorbitantes. Añade que el cese de las funciones del actor ha sido tratado como el de todo funcionario público que termina su contrata por cumplimiento del plazo en que fue contratado o por haber operado la fórmula mientras sean necesarios sus servicios, citando al efecto el artículo 10 de la Ley 18.834, esto es, el cese funciones, acorde con la jurisprudencia administrativa sobre la materia, la cual cita.

Indica que no existe derecho incorporado al patrimonio del demandante que obligue a su prórroga ya que ésta no depende de su voluntad, sino que la ley lo ha determinado como una facultad de la autoridad y es esa misma ley como normativa estatutaria a la que voluntariamente se adhirió el demandante al ingresar en calidad de contrata al servicio, normas que rigen del mismo modo a todos los funcionarios a contrata de la administración del Estado.

Reitera que la decisión de término anticipado de la contrata se encuentra debidamente motivada y está provista de razonabilidad suficiente, teniendo en consideración la gravedad de las deficiencias detectadas en su desempeño y expone que quien acepta ser contratado bajo la modalidad en comento, tiene pleno y cabal conocimiento de dicha situación, aceptando tales circunstancias, por lo que no es lícito que con posterioridad desconozca dicha situación y pretenda que la autoridad sea obligada a mantenerlo en el cargo o a pagarle indemnizaciones improcedentes. Cita la teoría de los actos propios y señala que el demandante aceptó la resolución a contrata y sus renovaciones con la cláusula "y hasta que sus servicios sean necesarios", por lo que su actual cuestionamiento contradice sus actuaciones pretéritas, alejándose de la buena fe. Refiere que dicha frase, está en armonía con el carácter transitorio que tienen estos empleos,



figurando implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

Afirma la **improcedencia pe las prestaciones económicas demandadas.**

Tomando en consideración que no hay indicios de actos o conductas discriminatorias en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, como tampoco actos o conductas vulneratorias de los derechos fundamentales previstos en los numerales 2, 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, refiere que procede rechazar todo tipo de indemnización derivada de la acción de tutela interpuesta. Agrega que, al existir un vínculo estatutario de derecho público entre el denunciante y el Fisco de Chile, se hace improcedente todo tipo de prestación relacionada a indemnizaciones previstas por el Código del Trabajo respecto de trabajadores regidos por dicho cuerpo normativo, por lo en el caso de marras, procede el completo rechazo de lo demandado, con expresa condenación en costas y, en ese sentido, el Estatuto Administrativo excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración, cualquiera sea el vínculo que los una (planta o contrata).

En lo que se refiere a la indemnización por Lucro Cesante, expone que ésta es de naturaleza civil y no laboral, por lo que sería improcedente bajo el régimen estatutario, por cuanto la desvinculación del Sr. Haro Viegas, se produjo a consecuencia de la facultad discrecional de que se encuentran provistos los Jefes de Servicios respecto a los funcionarios a contrata, y a la aplicación de la normativa vigente que regula la materia y no existió incumplimiento contractual por parte del Fisco de Chile / Subsecretaría del Interior, que haga procedente su pago. Afirma que el actor reconocería expresamente su calidad de funcionario público, sin siquiera poner en tela de juicio su vínculo jurídico a contrata, pidiendo prestaciones asociadas a relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo y no podría homologarse la situación del denunciante a la de los trabajadores de derecho privado, siendo que el vínculo que mantenía con la Gobernación era de carácter Estatutario.

En lo que respecta a las indemnizaciones por falta de aviso previo, años de servicio y su respectivo recargo, afirma que el Código del Trabajo no hace aplicable sus normas a las relaciones laborales al interior de los Órganos de la



Administración del Estado, que se sujetan a estatutos que regulan las prestaciones económicas que se deben en caso de término de la relación, las que no contemplan el pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo, años de servicio y su respectivo recargo y al existir una relación de Derecho Público, para que el pago pueda ser efectivo, se requiere de una ley expresa que así lo contemple, cuya situación no es el caso. Agrega que, además, las prestaciones demandadas son improcedentes ya que no se configura ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de las garantías vulneradas.

En cuanto a la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, expone que solamente opera cuando se tiene por acreditada la existencia de un "despido" con motivo de vulneraciones de derechos fundamentales y en el caso de marras, no hay ni despido ni vulneración de derechos fundamentales por parte de su representado.

Reitera que dicha indemnización, solo tienen lugar respecto de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, lo que no es el caso, haciéndose consecuencialmente del todo improcedente el pretender ese tipo de indemnización.

En lo que atañe a la indemnización por daño moral, expone que la suma demandada de \$10.000.000 es improcedente y carente de causa legal y fáctica. Manifiesta que este ítem no se encuentra contemplado en ninguna norma referente a este procedimiento especial ni en ninguna otra norma de carácter laboral, es una institución civil y por tanto debe ser tratada como tal y la única indemnización especial que considerada en el párrafo 6 del Libro V del título 1 del Código del Trabajo, es aquella establecida en el artículo 489 inciso 3°, referente al despido discriminatorio, situación que tampoco resulta procedente, por tanto esta indemnización de daño moral es impertinente. Citando el artículo 495 del Código del Trabajo en su número 3 afirma que éste no hace referencia expresa al daño moral. Afirma que siendo ésta una institución civil, se debe estar a sus normas para la eventualidad de su procedencia, en consecuencia, debe ser la propia parte demandante quien debe acreditar el derecho y los hechos que amparan su pretensión y su monto y en el improbable caso que este juez estime que sí procede, afirma que el monto es desproporcionado considerando los hechos denunciados.



En lo que respecta al feriado legal y proporcional afirma que dichas indemnizaciones en la esfera fiscal, solamente beneficia a quienes tiene la condición de funcionarios públicos y mientras la mantengan y las funciones del funcionario expiraron o terminó su desempeño, sin haber gozado del feriado, dicho funcionario no podrá reclamar el derecho a hacer uso de él ni exigir su compensación pecuniariamente, por lo que dice que nada se adeuda al actor por este concepto.

En lo referente a los reajustes e intereses, pide que, en el evento de ordenarse pagar alguna suma, lo sea sin reajustes e intereses, por ser éstos también improcedentes.

Expone que únicamente de acreditarse que hay una relación laboral (lo que controvierte); que el Fisco de Chile / Subsecretaría del Interior, puede ser sujeto pasivo en este juicio, a pesar de no tener la calidad de empleador; que son aplicables las normas laborales a las actuaciones derivadas de contratos administrativos de la administración central Fisco de Chile y luego de determinar, cual es monto que en definitiva podría estar obligado a pagar este Servicio Público y se establezca la moneda de valor adquisitivo vigente a la fecha de su dictación, nacerá la obligación de pago respecto del citado Servicio Público, por lo que cualquier condena a reajustes e intereses serán a contar de la fecha en que dicha sentencia quede firme y ejecutoriada, de manera que aplicar reajustes e intereses a la cifra así determinada por un lapso anterior, implicaría un pago carente de causa.

En lo que respecta a las costas de la causa y en el evento que se resuelva que es vencido total o parcialmente, pide se le exima del pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, conforme a los argumentos esgrimidos en su defensa.

Previas citas legales, pide acoger las excepciones de incompetencia alegada o la de falta de legitimación pasiva; o, en subsidio, alguna de las otras excepciones perentorias opuestas, o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

En subsidio de lo anterior, en el primer otrosí de su libelo, contestó la demanda subsidiaria por despido injustificado, en base a los mismos fundamentos invocados respecto del procedimiento de tutela laboral, solicitando su total



rechazo, con expresa condenación en costas, reproduciendo los argumentos planteados respecto de lo principal de su presentación, en especial:

- a) La incompetencia del Tribunal.
- b) La falta de legitimación activa del demandante.
- c) La falta de legitimación pasiva del demandado por no ser empleador.
- d) La inexistencia de una relación regida por el código del trabajo.

En subsidio de lo anterior, controvierte expresa y formalmente todos los hechos en la forma que han sido expuestos en la demanda de autos, con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente; especialmente se controvierte:

1.- Que en la especie haya existido contrato de trabajo regido por el Código Laboral.

2.- Que su representado haya incurrido en un "despido."

3.- Que la desvinculación del actor se pueda calificar de injustificada, indebida o improcedente.

4.- Que exista alguna responsabilidad patrimonial del Fisco de Chile / Subsecretaría del Interior en relación a la desvinculación del actor.

5.- Que sea procedente el pago de las indemnizaciones pretendidas.

6.- Que la desvinculación sea infundada y contraria derecho.

Afirma que la acción de despido injustificado es totalmente inaplicable en la especie, puesto que el actor no estaba vinculado al Servicio por un contrato de trabajo regulado por el Código Del Trabajo.

Asimismo, expone que las pretensiones económicas solicitadas deben ser rechazadas de plano, por ser improcedentes y no ajustarse a derecho, al no ser de naturaleza laboral el vínculo que une a las partes y tratarse de un vínculo de naturaleza estatutaria, no regido por el Código del Trabajo. Reitera las argumentaciones relativas a que el cese de funciones del funcionario público a contrata fue bajo la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios" y manifiesta que la decisión, en el presente caso, fue motivada, teniendo en consideración la deficiente evaluación del servidor en la asesoría prestada y en la consecuente obtención de fondos desconcentrados.



Previas citas legales, solicita, acoger las excepciones y defensas interpuestas, y rechazar la demanda y las prestaciones pretendidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que consta de la certificación del Sr. Secretario Subrogante del Juzgado, de fecha 30 de mayo del presente año, que en la audiencia realizada el día 7 de septiembre de 2018, el Juez Subrogante, don Oscar Pacheco Pacheco, consideró que las excepciones deducidas, al no haberse efectuado de manera separa de la contestación, no era procedente conceder traslado ni resolverlas en audiencia y, en virtud de lo anterior, dejó su resolución para definitiva. Además de lo anterior, no consta que dicha resolución hubiere sido objeto de recurso alguno.

CUARTO: Que el presente juicio se preparó el día 19 de octubre de 2018, oportunidad en que se fijó el objeto del juicio, a saber, conocer y resolver la demanda de tutela laboral y cobro de prestaciones, en subsidio, demanda de despido injustificado y/o carente de causal, más cobro de prestaciones deducida por don Juan Haro Viegas en contra del Fisco de Chile, particularmente, Subsecretaría del Interior; asimismo, se fijó el hecho no discutido, esto es, efectividad que el actor ejerció labores como funcionario a contrata en la Gobernación Provincial del General Carrera, calidad que ostentaba al término de sus funciones. Asimismo, se fijaron los hechos a probar relativos a la demanda principal, a la subsidiaria y a las excepciones que fueron calificadas por el Juez subrogante como de fondo.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la denunciante, incorporó durante el juicio los siguientes antecedentes probatorios.

I.- DOCUMENTAL:

1.- Resolución Exenta RA N°245/530/2018 de fecha 28 de abril de 2018, de la Subsecretaría del Interior, que pone término anticipado de contrata del Sr. Juan Haro Viegas.

2.- Acta de notificación de la resolución Exenta RA N°245/530/2018, de fecha 07 de mayo del presente año.

3.- Certificado de Antigüedad, N°2449, emitido por la Jefa del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas de la Subsecretaría del Interior, de fecha 17 de enero de 2018, respecto del demandante.



4.- Acta de recepción de Timbre institucional de Encargado de Acción Social y Comunitaria, de fecha 7 de mayo de 2018, suscrita por el encargado de Administración y Finanzas de la Gobernación Provincial, Ministro de Fe y el Sr. Juan Haro Viegas.

5.- Oficio Ord. N° 464 de Junio de 2017 del INE a la Gobernadora de Provincia de General Carrera María Rivera Yáñez, en que agradece la colaboración del demandante en el proceso censal año 2017

6.- Carta de prórroga de Contrata desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, emitida por la Jefa del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas de la Subsecretaría del Interior, de Noviembre de 2017.

7.- Resolución Exenta N°346 de fecha 20 de enero de 2017, que establece Política de Aprobación de Proyectos, Áreas Prioritarias de Inversión e Instrucciones del Fondo Social Presidente de la República, Año 2017

8.- Manual de Postulación al Fondo Social Presidente de la República para el año 2017.

9.- Liquidaciones de remuneraciones del Sr. Juan Haro Viegas, de enero de 2018 a mayo de 2018.

10.- Hoja de Acuerdo Calificación del Sr. Juan Haro Viegas, período 2016 - 2017.

11.- Hoja de Acuerdo y Calificación Junta Calificadora período 2014 - 2015.

12.- Impresión del portal de transparencia del Ministerio del Interior, respecto del personal a contrata para los meses de abril y mayo de 2018, en lo relativo a la Gobernación de General Carrera.

13.- Reporte Estadístico Comunal 2015, Chile Chico, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, en que figuran el actual Gobernador de la Provincia General Carrera como candidato a Alcalde en el año 2012, y el demandante, como candidato a Concejal y Concejal electo, en ambos casos, con indicación de sus respectivos partidos políticos.

14.- Impresión en formato PDF de página del SERVEL que da cuenta de antecedentes candidatos elección de concejales 2016, para Chile Chico, en que figura el actor, por el Partido Socialista de Chile.

15.- Impresión en formato PDF de página del SERVEL que da cuenta de antecedentes candidatos elección de Alcaldes 2012, en que figura el Actual



Gobernador como candidato a Alcalde para Chile Chico, por el partido Renovación Nacional.

16.- Impresión en formato PDF de página del SERVEL que da cuenta de antecedentes candidatos elección de concejales 2012, para Chile Chico, en que figura el demandante como electo por el Partido Socialista de Chile.

17.- Copia Simple de Acta de instalación del concejo Municipal de Chile Chico de 6 de diciembre de 2012.

18.- Acta complementaria de proclamación de concejales de la comuna de Chile Chico, del Tribunal Electoral Regional de 27 de noviembre de 2012.

19.- Certificado N°238 emitido por el Sr. Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Chile Chico, de fecha 05 de septiembre de 2018, que da cuenta que el Sr. Juan Haro Viegas fue concejal de la Comuna de Chile Chico desde el día 06 de diciembre de 2012 hasta el día 06 de diciembre de 2016.

20.- Certificado emitido por el SERVEL que da cuenta de ser el Sr. Juan Haro Viegas, Militante del Partido Socialista de Chile, de fecha 17 de agosto de 2018.

21.- Certificado emitido por don Juan Valdés Valdés, Secretario Nacional de Organización del Partido Socialista de Chile, que da cuenta que el sr. Juan Haro Viegas tiene militancia y ejerce el cargo de Secretario Político en el comunal Chile Chico.

22.- Informe de Desempeño y escalafón año 2017, del 01 de septiembre al 31 de mayo de 2017, relativo al Sr. Juan Haro Viegas, suscrito por la Gobernadora María Rivera Yáñez, de fecha 20 de junio de 2017.

23.- Certificados:

A) Emitido por la Dirección de Educación Continua de la Universidad Mayor, Curso Orientación a la Eficiencia, respecto del demandante de septiembre de 2017, que da cuenta de haber aprobado el curso orientación a la eficiencia, con nota 7.

B) De acreditación del demandante, emitido por el Subsecretario de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, por participación en curso "Aplicación de Ficha Básica de Emergencia", de enero de 2017.



C) Diploma emitido por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por participación del actor, al seminario Taller "Protección Internacional de Refugiados", de noviembre de 2014.

24.- Fotografía del actor donde aparece un logo que indica Club del Adultos Mayores, Corazones Jovenes, Puerto Ibáñez.

25.- Resolución exenta N° 1727 de marzo de 2018, que modifica resolución exenta N° 858 de la Subsecretaria del Interior, que da cuenta de las fechas de postulación a los fondos social del Presidente de la República.

26.- Copia de decretos N° 1825 y N°329, relativos al reglamento general de calificación y reglamento especial de calificaciones para el personal de Ministerio del Interior.

II.- TESTIMONIAL:

1.- YASNA JAQUELINE PICUNTUREO PICUNTUREO, Asistente Social, 36 años de edad.

2.- MARIO ORLANDO FIGUEROA MAYORGA, director de radio comunitaria, 40 años de edad.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

a.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Memo reservado N°1, remitido por el Gobernador Provincial al Subsecretario del Interior y que se solicita la desvinculación del actor.

2.- Precalificaciones y calificaciones del Sr. Juan Haro Viegas, desde el año 2014 a la fecha hasta el periodo calificadorio 2017, periodo que trabajó en la Gobernación.

3.- Cometidos funcionarios del Sr. Juan Haro Viegas desde marzo a mayo del año 2018.

4.- Hoja de vida o expediente funcionario del Sr. Juan Haro Viegas.

5.- Descripción y asignación de funciones.

b.- OFICIOS:

1.- Oficio remitido por el SERVEL, de fecha 22 de noviembre de 2018, con información acerca de la militancia política de Genoveva del Carmen Viegas Vásquez y de doña Yasna Picuntureo Picuntureo.



2. Oficio remitido por la Gobernación de Provincia General Carrera, de fecha 21 de noviembre de 2018, con listado de personas que han sido contratadas, ya sea a contrata o a honorarios, desde abril de 2018 a la fecha.

SEXTO: Que, con el objeto de desvirtuar las pretensiones de la contraria, la denunciada incorporó durante el juicio los siguientes antecedentes:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Resolución Exenta RA N°245/530/2018, de fecha 28 de abril de 2018, que pone término anticipado a la designación a contrata del denunciante.

2.- Acta de notificación de fecha 07 de mayo del 2018, hecha al denunciante don Juan Haro Viegas, sobre la determinación de poner término anticipado a la contrata.

3.- Copia de resolución exenta RA. N° 245-124-2018, de fecha 17 de enero de 2018, que prorroga contrata de cargos que indica en los cuales se establece que prorroga la contrata d de don Juan Sebastián Haro Viegas, desde el 01 de enero 2018, al 31 de diciembre del año 2018.

4.- Set de liquidaciones de remuneraciones del denunciante correspondiente al período marzo, abril y mayo de 2018.

5.- Memorando Reservado n° 01/18, fechado en esta ciudad el 17 abril de 2018, don el señor Gobernación Provincial General Carrera a la jefa de División de Administración y Finanzas.

6.- Informe de término anticipado de contrata, firmado por Pedro Duran Ivannof, fichado en esta ciudad el 17 de abril de 2018.

7.- Planilla Excel donde se establecen los proyectos postulados del año 2017, con indicación del estado de los proyectos y causales de rechazo de los mismos.

Como prueba nueva se acepta la incorporación de:

8.- Copia de resolución N° 2282 de fecha 2 de octubre de 2014, suscrita por Mario Ossandón Cañas, Subsecretario del Interior, por la cual se contrató a Juan Sebastián Haro Viegas para desempeñarse en la Gobernación de General Carrera.

9.- Resolución TRA N° 245/9/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, del Servicio de Gobierno Interior, que prorroga contrata de cargos que indica, dentro de ellas, la de Juan Sebastián Haro Viegas.



10.- Resolución TRA N° 245/46/2017 de fecha 5 de enero de 2017, del Servicio de Gobierno Interior, que prorroga contrata de cargos que indica, dentro de ellas, la de Juan Sebastián Haro Viegas.

II.- CONFESIONAL:

Previamente juramentado, declaró al tenor de las preguntas de la denunciada, el actor, **JUAN SEBASTIÁN HARO VIEGAS**.

III.- TESTIMONIAL:

1.- **NATALIE ELIZABETH ENRÍQUEZ MEDINA**, de ocupación, encargada de finanzas de la Gobernación General Carrera, de 37 años de edad.

2.- **SERGIO ESTEBAN NAVARRETE PRADENAS**, de profesión abogado, asesor jurídico, de 45 años de edad.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

OFICIOS:

1.- Respuesta a oficio dirigido al Fondo Social Presidente de la República, dependiente del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, en que se da cuenta sobre los proyectos postulados y aprobados, durante el año 2017, ya sea específicamente los fines concentrados y desconcentrados y que hubieran sido postulados por la Gobernación Provincial General Carrera, con indicación de proyectos postulados y casusas por las que fueron rechazados.

2.- Respuesta a oficio dirigido a la Contraloría Regional de Aysén, que contiene la jurisprudencia administrativa de dicho órgano contralor, relativo a la circunstancia de tener un funcionario público a contrata, cuyo servicio es cesado antes de la fecha, derecho a compensación económica por el feriado pendiente.

SÉPTIMO: Que al final del juicio y en el contexto de las observaciones a la prueba, la denunciante expuso que ha quedado de manifiesto contradicciones esenciales de la demandada, en particular que el Gobernador Pedro Durán, no tenían como conocer la militancia política de su representado, desde que los testigos dan cuenta de la destacada trayectoria política por el partido socialista del actor y la contestación comienza de una manera equivocada, desconociendo la realidad ; hay 4 o 5 funcionarios cercanos al partido Demócrata Cristiano y Socialista y ellos salieron y los que declararon en juicio y no salieron no tienen afinidad política; la discriminación por afinidad política no figurará en ningún documento y se usará un pretexto y los proyectos se postulan en abril y mayo y en



ese año había otra autoridad, otro Gobierno, doña María Rivera, estableció los cauces para desempeñar funciones lo que le significó una alta calificación y extender sus contrataciones y la carta donde se le dice que sus servicios son hasta el 31 de diciembre, sin mención hasta que sean necesarios sus servicios; el gobernador que asume, evaluó una administración anterior y, si quería, pudo iniciar una investigación disciplinaria, pudo haber calificado durante 2018 a su representado, pero envía un memo reservado sin audiencia de su parte, quien pudo explicar qué ocurrió, sin embargo, no se le dio esa oportunidad y por eso la falta es más gravosa, más aún, cuando estaba haciendo el proceso de difusión como da cuenta el cometido funcionario de abril y cree que existió esta discriminación y la afectación a la honra por esta deficiente calificación. Agrega que, para postular al fondo, la responsabilidad es de las organizaciones tal como lo indicó el testigo de la contraria y si la organización no reúne todos los antecedentes, no es responsabilidad del funcionario si se adjudican o no; además, más allá si la gobernadora indicó que las organizaciones serían responsables y la testigo lo reconoció que ella no es responsable de ellos por eso la decisión es ilegal y arbitraria, sin respetar el debido proceso se desvincula a su representado y la decisión la toma el subsecretario pero la propuesta es de la Gobernación y los años anteriores hubo un 100% de adjudicación, pero eso no se considera y por eso es dudoso el balance de la autoridad para poner término al contrato de su representado. Menciona que, habiendo dos criterios diferentes, no se le dio la oportunidad de aplicar el criterio de la autoridad que asumía y, en consecuencia, cree que se han acreditado todos los indicios contenidos en la denuncia; la rapidez con que esto ocurre, el reservado fue a mediados de abril, poco más de un mes de la asunción del nuevo gobernador, se contrató a más personas, tal como indica el oficio de la gobernación, por lo que no hay proporcionalidad en la medida que se adoptó y si hubiere un deseo de mejora, se hubiera dado esa oportunidad o se hubiera permitido que concluya hasta terminar el año 2018 y eso genera afectación personal, familiar y por eso cree que se debe acceder al pago completo de remuneraciones y al daño moral demandado. Finaliza, afirmando que potestad pública se debe dar por el interés general de la nación, lo que no se ve reflejado en este caso.



OCTAVO: Que, con relación a las observaciones a la prueba por la denunciada, ésta afirmó que, en el juicio, en ningún caso se logró acreditar discriminación política o acto de hostigamiento o que la decisión de término anticipado haya obedecido a cuestiones políticas; no se estableció que el Sr. Durán conociera la afinidad política del demandante, los testigos lo conocían pero no se acreditó eso respecto del Sr. Durán; la Sra. Yasna Picuntureo, de acuerdo a lo informado por el SERVEL, no figura con filiación política y la decisión se tomó de manera objetiva y se evidenció que el Sr. Haro Viegas trataba de tergiversar quién era que tenía que postular a los fondos desconcentrados, el gobernador, lo dijo Sergio Navarrete, como toda autoridad que asume, levantó que el Sr. Haro Viegas, en el período precedente, en su función de encargado, no logró adjudicarse ninguno de los 7 proyectos que él mismo era encargado de subir e ingresar la documentación; la prueba da cuenta que el encargado del fondo desconcentrado era el Sr. Haro Viegas y era su principal función y los proyectos se adjudican a las comunidades y eso no se logró por temas formales, faltaron documentos, no se hicieron las observaciones dentro de plazo y eso redundaba en un perjuicio a las comunidades con fondos que no pudieron quedar en la comunidad; en los fondos nacionales, concentrados, quien estaba a cargo de postular, era la organización, las labores el Sr. Haro Viegas, eran difundir, capacitar, se trataba de un funcionario que tenía un sueldo de 2 millones hacia arriba y no se puede decir que si las organizaciones tienen que postular, él no hace nada; él era el encargado de postular y quedó claro que la postulación de los desconcentrados le corresponde al encargado y eso ni siquiera lo sabía; afirma que hay una fundamentación de la decisión tomada por la autoridad y no hay indicios de discriminación política. Indica que doña Yasna Picuntureo, no vio la conversación entre el Sr. Haro y Sr. Durán, del fondo no sabe; Mario Figueroa dice que nunca vio una denuncia por hostigamiento político ni vio actos de acoso y nunca se solicitó a los funcionarios militancia o no militancia y los dos testigos de su parte no tienen militancia y no han tenido problemas hace 10 años y la decisión de poner término a la contrata, facultad legal de la autoridad, no es carente de fundamento y se encuentra justificada, es un hecho objetivo y se habla de números, tantos proyectos se postularon y cuántos se adjudicaron; por ello pide que se rechace la demanda principal y la demanda subsidiaria.



Agrega que existe un tema formal o procesal para proceder a acoger la demanda; se trata de un funcionario público a contrata mientras sean necesarios sus servicios y, por lo tanto, no se puede mutar su condición en que ni siquiera se solicita que esa naturaleza cambie y esto está regido por el Estatuto Administrativo y no el Código del Trabajo, el cual se aplica solamente en situaciones no reguladas y para reclamar de estas situaciones, existe el recurso de protección y el procedimiento ante la contraloría y el despido injustificado tampoco rige y es improcedente respecto de los funcionarios públicos, quienes no tenemos derechos a un grupo de insembraciones y, en el evento improbable de acogerlas, solamente serían las sumas del artículo 489. En cuanto al daño moral, indica que éste se demanda, pero no se ha acreditado ni tampoco lo ha sido el lucro cesante. Reitera que, en el término anticipado de la contrata del Sr. Haro, no hubo discriminaciones y solamente se debió a la necesidad de contar con un funcionario eficiente y que pueda cumplir a cabalidad la función de encargado de los fondos sociales y la testigo dijo que la pusieron de improviso a ella y logra 7 a 8 postulaciones, sin la experiencia del Sr. Haro y, por lo tanto, no se trata de una situación injustificada ni sin fundamento y es por los incumplimientos y falta de expertís del denunciante y no hay indicios para que se acoja la demanda; siendo fundada la decisión de la autoridad. Pide se rechace la demanda previa condena en costas y previo a eso se acoja las excepciones de incompetencia y al efecto cita jurisprudencia del tribunal constitucional.

NOVENO: Que, en lo que se refiere a la excepción de incompetencia absoluta del juzgado en razón de la materia, es menester indicar que, lo medular de la alegación de la denunciada, guarda relación con el hecho que la regla general contemplada en el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo, relativo a que las normas de dicha codificación no se aplicarán, entre otros, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, imperaría desde que la calidad de funcionario a contrata de la Gobernación Provincial General Carrera por parte del denunciante, implica que éste debe someterse a las normas del Estatuto Administrativo, el cual contempla, en su artículo 160 un procedimiento especial de reclamo; ello, unido a la facultad del denunciante de accionar de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones



y, por lo anterior, es que la contra excepción contenida en el inciso tercero del citado artículo 1 del Código del Trabajo, no se aplicaría pues la materia que se presenta en este juicio, no representa un vacío legal del estatuto administrativo sino que éste, según el ya referido artículo 160, prevé un sistema de reclamación y, por tanto, no operando esta contra excepción, no existiría norma expresa de competencia a este Juzgado.

Al respecto hay que mencionar que el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo hace aplicable esta codificación, entre otros, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, en la medida que:

a.- Se trate de aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos y;

b.- Siempre que dichos aspectos o materias no fueren contrarias a los respectivos estatutos.

Así, respecto del primero de los requisitos para que opere la referida contra excepción, cabe determinar si el estatuto administrativo contempla o no el derecho que por esta denuncia se pretende resguardar. En este sentido, el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prescribe la posibilidad de los funcionarios públicos de reclamar ante la Contraloría General de la República por vicios de legalidad que afectaren sus derechos. De manera que se trata de un recurso de índole administrativo y acotado a determinados vicios de legalidad, por lo que se puede concluir que el Estatuto Administrativo no contempla un recurso de carácter jurisdiccional al cual tengan acceso los funcionarios públicos cuando consideren que la actuación de la Administración ha afectado sus derechos fundamentales.¹ Asimismo, respecto de la acción de protección de carácter constitucional, si bien tiene carácter jurisdiccional, no se encuentra regulado en el Estatuto Administrativo como el mecanismo procedente ante el reclamo de los funcionarios por considerarse afectados en sus derechos fundamentales. Es por lo anterior que, en la especie, sí concurre un vacío legal dado por la falta de regulación en el Estatuto Administrativo respecto del

¹ En esta misma línea Excma. Corte Suprema en autos ROL 10.972-2013, en fallo de 20 de abril de 2014, considerando 12°; sentencia citada en Revista de Derecho N° 31, 2014, pp. 131-152, obtenida del vínculo: <https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/cf8da143-1d82-4917-aa23-94629273cc93/rev+31+09+Bussenius+con+Central+de+Abastecimientos+del+Sistema+Nacional+d+e+Servicios+de+Salud.pdf?MOD=AJPERES>



mecanismo jurisdiccional al cual puedan acceder los funcionarios públicos ante los actos de la administración que afecten sus derechos fundamentales.

Aclarado lo anterior, toca avocarse a la siguiente interrogante, es decir, si esta materia puede ser considerada contraria o no al Estatuto Administrativo. Al respecto, considerando que la finalidad de la denuncia, consagrada en el artículo 485 del Código del Trabajo, busca proteger los derechos fundamentales de quien, producto de su vínculo laboral, los vea afectados, no se vislumbra cómo el Estatuto Administrativo podría ser contrario a la protección de tales derechos por parte de sus funcionarios públicos desde que inclusive el propio Estatuto Administrativo considera en su artículo 17 inciso segundo algunos de los derechos fundamentales que el procedimiento de tutela laboral protege y, por ello, no existiendo tal incompatibilidad en la protección que pide el denunciante, también se cumple el requisito en comento en orden a que las normas del Código del Trabajo, sobre este punto, no son incompatibles o contrarias con el Estatuto Administrativo por lo que se rechazará esta excepción.

En nada altera lo anterior, la tramitación de un proyecto de ley que pretenda hacer aplicable el procedimiento de tutela laboral a los funcionarios públicos y municipales desde que según se observa del Boletín N° 9476-13; que consultados especialistas en la materia laboral, destacan la circunstancia que la iniciativa legal contenida en el boletín 12.322-13, refundido con el boletín 9476-13, “se trata de una norma que no atribuye una nueva competencia a la judicatura laboral, sino sólo explicita una situación jurídica que ha sido reconocida jurisprudencialmente, y resuelve, en lo sucesivo, la situación de una serie de funcionarios públicos cuya regulación se encuentra contenida en distintos estatutos²”; lo anterior, precisamente a raíz de la interpretación diversa que sobre el tema mantiene el Tribunal Constitucional. De manera que, incluso citando la propia discusión parlamentaria invocada por la denunciada, la tramitación da cuenta de que su razón de ser está relacionada más bien con interpretar y dar mayor claridad de una competencia que ya está radicada en los Juzgados de Letras del Trabajo y evitar así cualquier duda al respecto. Así, considera este Juez que el referido boletín,

² Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social relativo al Boletín 9476-13 ; la frase citada entre comillas corresponde a la intervención del profesor de derecho del trabajo de la Universidad Católica del Norte, señor Juan Pablo Severín Concha, página 11.



viene en confirmar los motivos para rechazar la excepción deducida y así será declarado en lo resolutivo del presente fallo.

DÉCIMO: Que en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, la denunciada afirma, en lo sustantivo, esta excepción, en la inexistencia de la relación laboral entre denunciante y denunciada, situación que, además, se confirmaría con lo preceptuado por el artículo 3 del Código del Trabajo desde que su patrocinada no tiene la calidad de empleadora ni la demandante de empleada, en los términos de dicha disposición legal. Al efecto, si bien el inciso segundo del citado artículo 1 del Código del Trabajo indica que las normas del referido Código no se aplicarán a los funcionarios que indica, ya se ha razonado que resulta aplicable la contra excepción contenida en el inciso final de la disposición recién citada, la cual comienza indicando que “[...] Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de éste Código [...]”; de manera que es el Código del Trabajo que expresa y literalmente reconoce que los funcionarios de la administración del estado, entre otros, son trabajadores que pueden regirse por las normas del Código del Trabajo de manera que el vínculo que puede tener dicho tipo de funcionario es susceptible de ser amparado por las normas de dicha codificación, independientemente de las definiciones dadas por el artículo 3 del Código del Trabajo. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha resuelto que ***“En efecto, una vez entendido que la relación entre el funcionario público y el Estado es una relación laboral, aunque sujeta a un estatuto especial, no resulta procedente privar a los primeros de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho de que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo –y no a un decreto de nombramiento– o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección – términos que utiliza el artículo 4° citado– como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública.”***³ (la negrilla y cursiva es del juzgado); por lo

³ Fallo de la Excma. Corte Suprema, previamente citado en nota al pie N° 1, considerando 15°



anterior, se rechazará la excepción en cuestión según se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia.

UNÉCIMO: Que consta del acta de audiencia preparatoria de fecha 18 de octubre de 2018 que el Juez Subrogante que dirigió dicha audiencia, determinó como hechos no discutidos: “Efectividad que el actor ejerció labores como funcionario a contrata en la Gobernación Provincial del General Carrera, calidad que ostentaba al término de sus funciones”

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de los demás hechos que se darán por establecidos al momento de referirse a los indicios que se han invocado para establecer la vulneración de derechos, del análisis de la prueba, valorada en la forma legal, puede darse por acreditado el siguiente hecho: *Que **JUAN SEBASTIAN HARO VIEGAS**, fue contratado a contar del 8 de octubre de 2014 como profesional grado 9 “EUR” (SIC), en el Servicio de Gobierno Interior, con desempeño en la Gobernación General Carrera. Asimismo, a lo menos, desde el año 2017 hasta el cese de sus funciones, se desempeñó como encargado de acción social y comunitaria y, en este contexto, encargado del Fondo Social Presidente de la República. Asimismo, que sus funciones cesaron el día 7 de mayo de 2018 en virtud de haberse notificado en dicha oportunidad al Sr. Haro Viegas, la Resolución Exenta RA N° 245/530/2018, dictada por parte del Sr. Subsecretario del Interior, que decretó el término anticipado de la contrata, señalándose como uno de los argumentos de hecho que:*

“[...] existe una deficiente evaluación del servidor en razón de que durante el año 2017 no logró concretar ni un solo proyecto de dicho Fondo, ni (ilegible por encontrarse bajo el timbre registrado) proyecto nivel nacional, lo que indica un muy bajo nivel de interacción y apoyo a organizaciones comunitarias de asiento provincial, en circunstancias que el referido fondo posee un muy bajo nivel de exigencias y, por el contrario, está diseñado para abordar de manera sencilla el fortalecimiento de organizaciones [...]”

Además, que durante el año 2015 su calificación anual resultó con un puntaje final de 100,0 en lista de calificación 1; durante el año 2016 la calificación da cuenta de un puntaje final de 86,66 y lista de calificación 1; en el año 2017 su puntaje final fue de 100,0 y lista de calificación 1. Finalmente, la remuneración que recibió relativa a abril de 2018, último mes en que se desempeñó durante todo el



período en su cargo, alcanzó por concepto de total haberes, la suma de \$3.083.234 y por líquido a pagar \$2.591.764; por su parte, por su trabajo realizado en mayo de 2018, recibió por concepto de total haberes, la suma de \$573.697 y por líquido a pagar \$494.641.

Que para arribar a la convicción sobre el hecho que se ha tenido por establecido debe indicarse que, respecto al detalle sobre el inicio del vínculo entre denunciante y denunciada, se cuenta el expediente funcionario del Sr. Juan Haro, el cual fuera incorporado por la denunciante en virtud de haber requerido a la contraria su exhibición. En dicho dossier, se consigna, dentro de otros, una copia de la resolución N° 2282 de 2 de octubre de 2014 suscrita por el Subsecretario del Interior (S), la cual se reiteró como prueba nueva por la denunciada y en virtud de la cual se ordena la contratación del Sr. Haro Viegas y se detalla su cargo, desde qué fecha comenzará sus funciones y su grado. Ello también se confirma con el certificado de antigüedad número 2449 incorporado por la denunciante, en que con fecha 17 de enero de 2018 se certifica por la jefatura del departamento de desarrollo y gestión de personas de la Subsecretaría del interior, que el denunciante ejerció sus funciones en la Gobernación General Carrera desde el 8 de octubre de 2014. En cuanto a las funciones que realizó para la denunciada, lo relativo al cargo de encargado de acción social y comunitaria consta del acta de recepción del timbre respectivo, de fecha 7 de mayo de 2018, suscrita por el denunciante, el encargado de administración y finanzas y el ministro de fe, ambos de la Gobernación Provincial General Carrera. Asimismo, en lo relativo a su rol como encargado del Fondo Social Presidente de la República desde, a lo menos, el año 2017 y hasta el término anticipado de su contrato, se cuenta con la referida hoja de vida que fuera exhibida por la denunciada, que contiene la resolución exenta número 16, de fecha 13 de enero de 2017, en que la ex Gobernadora Provincial, suscribe dicho documento por el cual designa a Juan Sebastián Haro Viegas como encargado del fondo al cual se hizo referencia. Se concluye que dicho cargo lo mantuvo hasta el término de sus funciones desde que la Resolución Exenta RA N°245/530/2018 de fecha 28 de abril de 2018 dictada por el Sr. Subsecretario del Interior, documento que fuera incorporado tanto por el denunciante como por la denunciada, se refiere al Sr. Haro Viegas como encargado del Fondo del Fondo Social Presidente de la República y, además,



dispuso el término anticipado de la contrata y los argumentos invocados para ello. Dicha resolución fue notificada al denunciante el día 7 de mayo de 2018, según da cuenta acta de notificación de dicha fecha que cuenta con membrete del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, documento que fuera incorporado por ambas partes. Cuestión que va en la misma línea de lo referido en el Memo Reservado N° 1 de fecha 17 de abril de 2018, en virtud del cual, Pedro Durán Ivanoff, Gobernador Provincial General Carrera, solicita a la jefa de división de administración y finanzas, que se ponga término anticipado a la contrata del Sr. Haro Viegas, por la deficiente evaluación a la cual se ha hecho referencia. El término de funciones también consta en una de las columnas del documento incorporado por la denunciante, impreso desde el portal de transparencia del Ministerio del Interior donde se reitera como fecha de término de los servicios de Juan Haro, el 7 de mayo de 2018.

En lo que respecta a las evaluaciones del denunciante en los años a los cuales se ha hecho referencia, ello se concluye de sus precalificaciones y calificaciones que fueran exhibidas por la denunciada según se decretara en la audiencia preparatoria; información que, además, consta de la hoja de acuerdo de calificación de don Juan Haro Viegas del período 2016-2017 y de la hoja de acuerdo y calificación de junta calificadora del período 2014 – 2015; documentos que incorporó el denunciante.

Las conclusiones relativas a las remuneraciones de don Juan Haro Viegas, se han efectuado a partir de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas tanto por la denunciante; asimismo de la planilla impresa desde el portal de transparencia del Ministerio del Interior al cual ya se refirió en párrafos pasados donde aparece en la columna Remuneración Bruta Mensualizada la suma que se indicó como percibida por el denunciante por sus servicios prestados en mayo de 2018; hay que referir que se ha indicado abril y mayo dado que se consideró el primero de los nombrados meses como representativo de una mensualidad normal por haberse desempeñado íntegramente en sus funciones en ese período y, mayo, era relevante dado que permite saber cuánto se le pagó al denunciante por los días que alcanzó a trabajar hasta que fue desvinculado de la Gobernación General Carrera.



DECIMOTERCERO: Que se habiéndose deducido en estos autos denuncia de tutela de derechos fundamentales, ello, en los términos del artículo 485 del Código del Trabajo. Afirma el actor que el hecho vulneratorio, con ocasión del despido fue:

Aquel producido con fecha 07 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta RA N° 245/530/2018, del Subsecretario del Interior, que produjo la desvinculación del denunciante y, afirma éste, que ello afectaría sus derechos fundamentales a:

- a.- la igualdad y no discriminación, por causa de opinión política.
- b.- la honra y;
- c.- la libertad de trabajo.

Para fundar estas afirmaciones, invocó en su libelo de denuncia, entre las páginas 7 y 8, 20 puntos que serían indicios de esta vulneración, dadas, en síntesis, por el cambio de gobierno; ante lo cual, en principio se le pidió que se mantenga en sus funciones, posteriormente una vez concluido el proceso de difusión y capacitación de organizaciones en el Fondo Social Presidente de la República correspondiente al año 2018 se le desvinculó. Asimismo, afirma que las características de su cargo, de jefatura y cercano a la comunidad lo hacen políticamente atractivo, a lo que se sumaría la trayectoria política del denunciante, por el Partido Socialista. También que previamente fue calificado satisfactoriamente con una serie de hechos que darían cuenta de su buen cometido y se le renovó su contrata hasta diciembre, lo que contrastaría con la deficiente evaluación que se invocada en un memo reservado sin que se hubiere utilizado el reglamento general de calificaciones: A ello, agrega que no podrían atribuírsele responsabilidades en los resultados de las postulaciones, por los motivos que afirma.

De lo anterior, toca avocarse individualmente respecto de cada uno de los hechos referidos como indicios de la vulneración que han sido expuestos en el texto de la denuncia y, posteriormente, corresponde determinar si tales circunstancias corresponden sustantivamente a indicios de vulneración de los derechos invocados.



DECIMOCUARTO: Que respecto de los hechos que constituirían los indicios invocados por la denunciante en su libelo, deben hacerse las siguientes consideraciones⁴.

a.- respecto de los dos primeros hechos, a saber:

1.- El cambio de Gobierno ocurrido el día 11 de marzo del presente año, hecho público y notorio, de orientación política distinta al gobierno anterior durante el que asumió sus funciones el denunciante y

2.- La asunción del Gobernador de la Provincia General Carrera, don Pedro Durán Ivanoff, a raíz del cambio de Gobierno el día 11 de marzo pasado, lo que da cuenta del cambio de administración en el país, y por supuesto, de orientación política de la misma, correspondientemente también en la provincia.

Son dos cuestiones que considera este juez que no requieren mayor prueba dado que se basan en hechos de público conocimiento siendo algo público y notorio que, a comienzos del año 2018, asumió una nueva Presidencia de la República de una línea política diversa de la administración anterior lo que, naturalmente, implicó que, desde esa misma fecha, se produjeran cambios en el Gobierno Provincial asumiendo en su oportunidad el Sr. Durán Ivanoff como Gobernador Provincial.

b.- En cuanto al tercer hecho invocado como indicio, esto es:

3.- “El hecho que se le haya solicitado a mi mandante continuar con el trabajo que ya se había realizado el año pasado con las organizaciones, en cuanto a la difusión y capacitación de organizaciones respecto del Fondo Social Presidente de la República, durante las semanas previas a su despido, lo que da cuenta que era necesario y bien evaluado el trabajo del funcionario Haro Viegas, y no “deficiente” como se señala en la resolución que dispone su desvinculación; como asimismo, de lo arbitrario de la decisión de desvincularlo” (SIC), debe referirse que es un hecho que se considera no acreditado desde que únicamente se refirió a aquello la testigo Yasna Picuntureo, quien expuso que en marzo, el denunciante, ya había hablado con el Sr. Durán para ver la continuidad de su trabajo y en esa oportunidad, se le dijo verbalmente que no continuaba y a los minutos después le dijeron que sí podía continuar; sin perjuicio de ello, la testigo

⁴ Los párrafos relativos a indicios expuestos por la denunciante serán expuestos con letra cursiva para distinguirlos con mayor facilidad de las consideraciones que se hacen a su respecto.



manifestó que eso fue lo que le dijo don Juan y que otros colegas lo habían visto; posteriormente dijo que otros colegas lo comentaron; sin embargo, no precisó quién y en qué circunstancias se habría presenciado aquello, de manera que lo único concreto que aporta es que el propio denunciante le dijo algo similar a lo que él mismo expuso en este indicio; de manera que siendo la única fuente directa sobre esta información los propios dichos del denunciando, se considera que faltan antecedentes al respecto para poder configurar esta cuestión.

c.- Con relación a lo que sería el cuarto hecho constitutivo de un indicio, en particular:

4.- *“El que se le haya desvinculado sólo una vez que concluyó el proceso de difusión y capacitación de organizaciones en el Fondo Social Presidente de la República correspondiente al año 2018”* (SIC); sobre este punto debe decirse que se considera que este elemento no se acreditó pues si bien, es cierto que al momento de realizarse la desvinculación del denunciante, éste ya había realizado actividades de difusión y capacitación, desde que la documental que exhibió la denunciada a solicitud de la denunciante, consigna el cometido funcionario realizado en la localidad de Puerto Ibáñez por Juan Haro Viegas, con motivo de realizar, el día 13 de abril de 2018, un taller con organizaciones sociales, en relación a las postulaciones al Fondo Social Presidente de la República; asimismo, dentro de dicha documentación se consigna, entre otros antecedentes, que la actividad se realizó en la sede de los adultos mayores, lo que concuerda con la fotografía que incorporó el denunciante donde se observa a Juan Haro con un grupo de personas delante de un pendón que indica Club de Adultos Mayores de Puerto Ibáñez. Sin embargo, no obstante esta actividad, no pudo acreditarse que ese proceso hubiera terminado con esa actividad, desde que el documento incorporado por la denunciante, a saber resolución exenta número 1727 de 15 marzo de 2018, resolvió, dentro de otras cuestiones relativas al Fondo Social Presidente de la República, modificar las fechas de cierre de las postulaciones tanto para el FONDES como para el FONDO NACIONAL, quedando este plazo hasta el viernes 26 de mayo a las 23:59 horas, por lo que al 7 de mayo de 2018, fecha de la desvinculación de Juan Haro, todavía quedaban 19 días para el cierre del proceso de postulación, por lo que no se pudo establecer que el proceso de



difusión y capacitación hubiere concluido; éste se encontraba en su fase final, sin embargo, todavía no concluía.

d.- En lo que respecta al quinto y sexto hecho citado como indicio, esto es:

5.- *“El hecho que mi mandante haya ocupado un cargo de jefatura dentro de la labor que efectúa la Gobernación Provincial (lo que hace que sea un cargo atractivo desde un punto de vista económico - político)” (SIC)*

6.- *“El que el cargo desempeñado por mi mandante diga relación con un trabajo de directa vinculación con la comunidad y las organizaciones sociales, lo que también hace que políticamente aparezca como atractivo” (SIC).*

Considera este juez que son cuestiones suficientemente acreditadas desde que la prueba así lo permite concluir; en particular, de los dichos de **Yasna Picuntureo** en que ésta indica que don Juan era el encargado de acción social y comunitaria y, asimismo, que éste asesoraba a las comunidades. Este trabajo con las comunidades no lo indica solamente la referida testigo, sino que lo reitera **Mario Orlando Figueroa Mayorga**, que en el estrado respondió que trabajó en la Gobernación desde el año 2014 al 2018 y, en ese contexto, conocía el trabajo del denunciante, el cual tenía como trabajo principal, mantener activas las organizaciones sociales, en el sentido de proveer información de fondos concursables; eso va en la misma línea de la documental que la denunciada exhibió por requerimiento del denunciante y a la cual ya se ha hecho referencia, en particular, el cometido funcionario para desempeñarse en Puerto Ibáñez el día 13 de abril de 2018 y la fotografía a la cual ya se hizo mención. Por lo que siendo el denunciante el encargado en la Gobernación Provincial de cuestiones de índole social y, producto de ello, realizaba actividades en contacto directo con la comunidad, parece del todo razonable que ello no sea indiferente desde un punto de vista político, sino que, por el contrario, es una importante función en dicho ámbito sobre todo por el vínculo entre la autoridad y las comunidades que exige el desempeño de las funciones que realizaba el denunciante para la Gobernación Provincial denunciada.

e.- En lo que corresponde al séptimo, octavo y noveno hecho referido como indicio, esto es:



7.- *“El que mi mandante haya sido concejal de la comuna de Chile Chico, durante el período 2012 - 2016, por el Partido Socialista de Chile”* (SIC)

8.- *“El que mi mandante sea Secretario Político Comunal del Partido Socialista del comunal de Chile Chico”* (SIC) y

9.- *“Que en su calidad de militante del Partido Socialista, haya tenido participación relevante en la campaña presidencial de Alejandro Guillier”* (SIC)

Son cuestiones que tienen un correlato en la prueba aportada por la denunciante desde que los documentos consistentes en el reporte Estadístico Comunal 2015, Chile Chico, la impresión de la página del SERVEL que da cuenta de antecedentes candidatos elección de concejales 2016, para Chile Chico, la impresión de la página del SERVEL que da cuenta de antecedentes candidatos elección de concejales 2012, para Chile Chico, la copia simple del Acta de instalación del concejo Municipal de Chile Chico de 6 de diciembre de 2012, finalmente, el acta complementaria de proclamación de concejales de la comuna de Chile Chico, del Tribunal Electoral Regional de 27 de noviembre de 2012, el certificado N°238 emitido por el Sr. Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, de fecha 05 de septiembre de 2018, certificado emitido por el SERVEL que da cuenta de la militancia política de Juan Haro Viegas, de fecha 17 de agosto de 2018 y, finalmente, el certificado emitido por don Juan Valdés Valdés, Secretario Nacional de Organización del Partido Socialista de Chile, que indica que el Sr. Juan Haro Viegas tiene militancia y ejerce el cargo de Secretario Político en el comunal Chile Chico, revelan que en la elección de concejales de años 2012 para la comuna de Chile Chico, participó Juan Haro Viegas, por el Partido Socialista de Chile, quien fuera electo, participando, además, en la instalación del Concejo Municipal de Chile Chico, según da cuenta el acta respectiva así como su complementaria, ejerciendo el cargo entre el día 6 de diciembre de 2012 al 6 de diciembre de 2016, según certificado suscrito por Hernán Neira, Secretario Municipal, al cual ya se ha referido. A mayor abundamiento, la actividad política de Juan Haro Viegas se prolongó en el tiempo y se constata con que sigue siendo miembro del Partido Socialista de Chile, al menos hasta el 17 de agosto de 2018, fecha de la certificación que realiza el SERVEL, siendo al día 28 del mismo mes y año, Secretario de la referida Colectividad, según certificado de ese partido político extendido en aquella fecha.



Asimismo, si bien no hay prueba que refiera de manera precisa que el denunciante participó de la campaña del ex candidato presidencial, Sr. Alejandro Guillier, se puede presumir que tratándose de un militante activo del Partido Socialista de Chile, ejerciendo un cargo directivo en dicha institución, hubiere participado en la campaña de su candidato presidencial

f.- En cuanto al décimo hecho invocado como indicio, a saber:

10.- *“El que el proceso de calificación haya concluido sin inconvenientes para el sr. Haro Viegas, recibiendo felicitaciones y anotación de mérito, que destacan su nivel de compromiso con su trabajo y la comunidad de la Provincia”* (SIC). Ya parcialmente se dio por acreditado este elemento fáctico al momento de establecer los hechos de la causa, en particular, lo referente a las calificaciones dl Sr. Haro Viegas, sin perjuicio de lo cual, toca indicar que, además, también es efectivo que consta que, además de sus destacadas calificaciones, recibió, a lo menos una felicitación por la forma en que prestó sus servicios, según se da cuenta en ordinario número 464 del Director Regional del Instituto Nacional de Estadísticas a la Gobernadora Provincial de la época, doña María Rivera Yáñez, destacando la colaboración del coordinador provincial, don Juan Haro Viegas, en el proceso Censal 2017; documento fechado en Coyhaique a 29 de junio de 2017. felicitaciones por sus funciones en la Gobernación Provincial.

Con relación a la anotación de mérito, ella se consigna en los antecedentes que fueran exhibidos por la denunciada a petición del actor; ahí, en la hoja de vida se indica una anotación de mérito dispuesta por la Gobernadora Provincial de la época, doña María Rivera Yáñez, ello fechado en enero de 2015.

Confirma lo anterior el informe de desempeño del período 01 de septiembre al 31 de mayo de 2017 en que todos los ítems son calificados con nota 10 y en la fundamentación de cada uno de los aspectos evaluados se realiza un comentario positivo respecto del denunciante. Se indica en dicho documento como jefe precalificador: “RIVERA Y. MARÍA B.”

g.- Respecto del undécimo hecho invocado como indicio, a saber:

11.- *“El que se haya renovado la contrata de mi mandante, hasta el día 31 de diciembre del presente año, lo que no sólo consta de la resolución de prórroga de contratas, sino que se le informó por carta de Jefa del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas de la Subsecretaría del Interior, de mes de*



noviembre de 2017” (SIC). En cuanto a esta circunstancia hay que referir que la prórroga del contrato del denunciante se constata en documentos exhibidos por la denunciada a requerimiento del actor, en donde se encuentra la resolución exenta RA N° 245/12/2018 de fecha 17 de enero de 2018 del Servicio de Gobierno Interior; documento suscrito electrónicamente por el Sr. Mahmud Aleuy relativo a prórroga de contratos que indica y en que se refiere, dentro de otras personas, a Juan Sebastián Haro Viegas, por el período que va desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre del mismo año; este documento también fue incorporado por la denunciada y por ser el mismo, no se reiterará nuevamente. En lo que se refiere a la carta referida, ésta fue acompañada por el denunciante y se indica allí que la suscribe el Jefe Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas, Subsecretaría del Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fechada en Santiago en noviembre de 2017 y en la cual se informa a Juan Sebastián Haro Viegas, que se decidió prorrogar su contrata entre el 1 de enero y 31 de enero de 2018. De manera que este hecho se ha podido tener por acreditado.

h.- En cuanto al duodécimo hecho invocado como indicio, a saber:

12.- *“El que en la carta que se informa de su prórroga de contrata, no se haga referencia alguna a la cláusula “Mientras sean necesarios sus servicios”, sino que derechamente se establece que se prorroga su contrata desde el 01 de enero al 31 de diciembre del presente año, de lo que se desprende que la voluntad del empleador fue la de contar con los servicios de mi representado hasta esa fecha”.* Respecto de este hecho, se considera que únicamente es posible dar por establecido el elemento estrictamente fáctico, esto es, que la carta dirigida al denunciante en noviembre de 2017 por parte de la Subsecretaría del Interior y a la cual ya se ha hecho referencia, indica que la contratación se prorroga para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2018; en efecto, no se hace alusión a la cláusula mientras sean necesarios sus servicios, sin embargo, ello de por sí no permite concluir que la intención de la denunciada hubiere sido contar con los servicios hasta esa fecha sin limitación alguna; ello debido a que ese documento no es autosuficiente para determinar el detalle de la contratación sino que señala que prorroga la misma; es decir, la contratación que se celebró previamente, en esos términos, se extiende; no puede llegarse a otra conclusión dado que, como se dijo, no se señala ni siquiera el



cargo que se prorrogará en la referida carta y, por lo tanto, no hay otra opción sino que remitirse a un documento que detalladamente contenga los términos de lo prorrogado. Así, de la hoja de vida exhibida por la denunciada relativa a Juan Haro Viegas, se observa que la resolución 2292 de fecha 2 de octubre de 2014, hace alusión al concepto “hasta que sean necesarios sus servicios”; luego, la siguiente prórroga, consignada en resolución exenta N° 12241 de fecha 20 de diciembre de 2014 de la Subsecretaría del Interior, utiliza la misma fórmula y en ningún caso después del 31 de diciembre de 2015; posteriormente se cuenta con la resolución exenta 245/9/2015 de la misma institución, también incorporada como prueba nueva por la denunciada; ella es de fecha 28 de diciembre de 2015 en que se realiza la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016, en que se consigna en la columna final, titulada “MSNSS” : “Si” (SIC); similar cuestión ocurre con la resolución TRA N° 245/46/2017, que también incorporó como prueba nueva la denunciada, que realiza la prórroga en los mismos términos, hasta el 31 de diciembre de 2017 con la misma columna final; al igual que la resolución final incorporada relativa a prórrogas de contrataciones, esto es la resolución exenta RA N° 245/124/2018 que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2018 con la misma alusión en la columna final. De esto, considerando que la contratación inicial del Sr. Haro Viegas fue bajo la modalidad de mientras sean necesarios sus servicios, lo que se mantuvo en el tiempo desde que las restantes prórrogas, simplemente extendieron los términos contratados inicialmente y bajo la columna final, en que aparece la sigla MSNSS, lo que es concordante con las iniciales de la frase mientras sean necesarios sus servicios en que figura la afirmación “Si” (SIC); es por ello que si bien es efectivo que en la carta que recibió el denunciante en noviembre de 2017, no se menciona el referido concepto de mientras sean necesarios sus servicios, ello no es indiciario de que, necesariamente, la intención de la Administración hubiere sido, a todo evento, mantenerlo en funciones hasta el 31 de diciembre de 2018; por el contrario, el tenor de la documentación aludida, da cuenta que la contratación de los servicios del denunciante por la denunciada no era en el entendido de ser a lo menos hasta el 31 de diciembre de cada año sino que, “en ningún caso podrán exceder” dicha fecha. Así, como se dijo, este hecho se entiende parcialmente acreditado en la forma que se indicó.

i.- Respecto al decimotercer hecho invocado como indicio, a saber:



13.- *“El que mi mandante nunca haya sido objeto de alguna anotación de demérito o de procedimiento disciplinario, lo que da cuenta de su buen desempeño profesional, y en consecuencia, de la no necesidad de excluirlo de la Gobernación”* (SIC),

Respecto de este hecho, puede acreditarse únicamente lo estrictamente fáctico, esto es que resulta efectivo que, de la prueba incorporada durante el juicio, no consta que don Juan Haro Viegas hubiere sido objeto de alguna anotación de demérito o procedimiento disciplinario. Ello está acreditado. Sin embargo, respecto de la necesidad de desvincularlo durante la nueva administración, es una cuestión que dependerá de una serie de factores, como por ejemplo si el funcionario, según los lineamientos de las autoridades que asumen, reúne las características para desarrollar las actividades requeridas; eso es una cuestión incierta y dependerá de las expectativas de cada administración; la situación que resulta relevante es si esa determinación se realiza en el marco de la legalidad y con parámetros que respeten, al menos, el debido proceso, sin embargo esa es una cuestión que excede el presente hecho y que será abordado en su oportunidad. Así, en este punto, únicamente está acreditado la parte que ya se ha indicado.

j.- En lo que se refiere al decimocuarto hecho invocado como indicio, a saber:

14.- *“Del hecho que se haya contratado a otros funcionarios políticamente afines al Gobierno”* (SIC). Es una cuestión que se considera acreditada desde que, por una parte, en el oficio N° 672 de fecha 21 de noviembre de 2018 de la Gobernación General Carrera, incorporado por la denunciante, se da un listado de personas contratadas, tanto a contrata como a honorarios, desde abril a la fecha de dicho oficio y, únicamente contando las contrataciones posteriores a la desvinculación del denunciante, hay seis personas y, sobre el punto, la testigo Yasna Picuntureo afirmó que ella sabía que las personas contratadas eran del lineamiento político del Gobierno actual. De manera que, relacionando estos dos antecedentes probatorios, este Juez puede concluir que se contrató personas políticamente afines al gobierno que sumió a comienzos del año 2018.

k.- En cuanto al decimoquinto hecho invocado como indicio, a saber:

15.- *“El que se haya invocado una causal que no tiene fundamento legal; esto es, se señala que habría una “deficiente evaluación”, en circunstancias que el*



proceso calificador del año pasado ya había concluido” (SIC); sobre este punto no queda sino que dar por establecido que la causal “deficiente evaluación”, no se ha asociado a facultad legal alguna ni se ha esgrimido nada al respecto por la defensa letrada de la denunciada, únicamente que, la motivación es racional y se basa en hechos que efectivamente permitirían calificar la labor de Juan Haro Viegas como deficiente y que la disposición relativa a que mientras sean necesarios sus servicios permitirían la desvinculación anticipada, en tanto se funde en una decisión fundada y debidamente comunicada al interesado. Sobre ese respecto, hay que indicar que los hechos que se invocan como constitutivos de este indicio, no se relacionan directamente con la facultad de desvincular sino con la legalidad de la evaluación invocada al ejercer dicha potestad y es por ello que, en esta parte de la sentencia, este juez se referirá únicamente a esta última cuestión.

Así, de la lectura del Memo Reservado N° 1, de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por quien en esa época detentaba el cargo de Gobernador de la Provincia General Carrera, don Pedro Durán Ivanoff, en el cual solicita a la Jefa de Administración y Finanzas poner término anticipado a la designación de Juan Sebastián Haro Viegas, incorporado por la denunciante mediante la exhibición que requirió a la contraria y también incorporado por esta última; asimismo, de lo que indica el informe de término anticipado de contrata, de la misma fecha y suscrito por el mismo funcionario, incorporado por la denunciada y, finalmente, de la ya referida resolución exenta RA N° 245/530/2018 de fecha 28 de abril de 2018 que dispuso el término de la contrata del denunciante, no se observa que se hubiere invocado normativa legal alguna en que se ampare la evaluación que fuera calificada como deficiente. Reitera este Juez que los fundamentos legales invocados en dichos documentos guardan más bien relación con la calidad contractual del denunciante, la cláusula hasta que sean necesarios sus servicios y que la misma, mediante resolución fundada y notificada permiten la desvinculación anticipada, sin embargo, nada se dice de qué normativa permite realizar la evaluación invocada ni mucho menos qué procedimientos contemplaría una normativa al respecto. Tal evaluación especial, calificada como deficiente, debe ampararse en normativa legal dado que, por una parte, constituye calificar el trabajo del denunciante, cuestión de regulación expresa y, por otra parte,



constituyó, en la práctica, la base de una medida que puede calificarse como disciplinaria dado que implicó la sanción máxima, la desvinculación sin previo aviso, debido a lo que se estimó era un desempeño deficiente. Solamente considerando esta evaluación utilizada como fundamento de la desvinculación, el Decreto N° 1825 establece un procedimiento al respecto y señala en su artículo 1 que el sistema de calificación tiene por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, de manera que al referir la administración que evalúa deficientemente a Juan Haro, en la práctica, lo está reevaluando sobre un periodo ya evaluado y concluido, desde que el artículo 3 de la disposición citada indica que el período de calificación comprende desde el 1° de septiembre al 31 de agosto del año siguiente y en ese proceso, para la evaluación realizada durante el año 2017 al denunciante, éste obtuvo un puntaje final 100 en lista de calificación 1, según ya se razonara previamente, por lo que se concluye que, en ningún caso, la evaluación a que hace referencia la resolución que desvincula a Juan Haro, se ajusta a los preceptos del referido Decreto 1825 que aprueba el reglamento de calificaciones del personal afecto al estatuto administrativo, ni menos al decreto 329 que aprueba el nuevo reglamento especial de calificación para el personal de la secretaría y administración general y del servicio de gobierno interior y deroga DS N° 850 de 17 de agosto de 2001 de interior, y ni siquiera se invocó alguna normativa que permita realizar una nueva evaluación y, de esta manera, se ha podido acreditar el hecho referido en este numeral.

I.- Respecto al decimosexto hecho invocado como indicio, a saber:

16.- *“El que la supuesta “deficiente evaluación” haya sido contenida en un memo reservado (Memorando N°1/2018) del Gobernador Provincial al Subsecretario del Interior, según se cita en la misma resolución, lo que atenta contra todo procedimiento administrativo, en tanto subrepticamente se quiere afectar los derechos de un funcionario, sin que éste pueda oponerse o señalar nada al respecto”*. Sobre el punto ya se hizo referencia al memo reservado N° 1 de 17 de abril de 2018 que terminó con la dictación de la resolución exenta RA N° 245/530/2018 previamente citada y ya se hicieron las consideraciones relativas a la evaluación calificada como deficiente y por lo tanto deberá estarse a aquello; sobre la afirmación de que tal proceder afecta los derechos del funcionario sin que pueda éste oponerse o señalar nada al respecto, no queda sino que concordar



con el hecho de que el manejar la situación de una manera reservada, mediante una evaluación ajena al procedimiento legal y notificando al afectado cuando ya se había dispuesto su desvinculación, al menos, y sin entrar en otro tipo de consideraciones, afecta todos sus derechos vinculados al debido proceso, desde ya el derecho a defensa, a no ser evaluado por una comisión especial sino por aquella que previamente establece la reglamentación, en este caso el Decreto 1825 y también se le ha privado de la certeza jurídica por el hecho de realizar la administración una nueva evaluación contenida en un documento reservado; por lo tanto, lo relativo a la afectación de estos derechos, que este juez considera vinculados al debido proceso del denunciante y sin perjuicio de lo que se indicará al momento de abordar en específico cada uno de los derechos fundamentales que se habrían vulnerado, es una cuestión que se puede tener por acreditada.

m.- En cuanto a los hechos invocados como indicios, números 17 y 18, a saber:

17.- *“El despido en sí mismo, dispuesto mediante la resolución de la Subsecretaría de Interior” (SIC) y*

18.- *“El que no se haya hecho uso normativo del reglamento general de calificaciones del Ministerio del interior, y el reglamento especial del Servicio de Gobierno Interior” (SIC),*

Ambas son cuestiones que ya fueron abordadas pero en lo medular, es efectivo que existió una desvinculación de la denunciante por la denunciada, así da cuenta toda la prueba que ya se ha analizado y es una cuestión que no ha sido objeto de mayor debate, salvo el concepto de la denominación de “despido” propiamente tal, en que la denunciada dice que aquello no es tal sino que un cese de funciones, sin embargo, ello no resulta relevante debido a que ya sea despido o cese de funciones el efecto es el mismo y se entiende desde que ese término en las funciones se produce en el ámbito público y no con la nomenclatura habitual del Código del Trabajo, sin embargo, según ya se expresara previamente, pese a esas diferencias, el legislador igualmente hace aplicable la normativa laboral a los trabajadores de la administración pública, según ya se razonó al momento de abordar las excepciones sobre esa materia, las cuales serán rechazadas.

En cuanto a que no se siguió la normativa legal en esta nueva evaluación calificada como deficiente, ya se razonó al respecto y deberá estarse a aquello.



n.- Respecto a los hechos invocados como indicio números 19 a saber:

19.- En resumen, que la resolución exenta 346 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 20 de enero de 2017, *no establecería ninguna obligación a funcionarios de las Gobernaciones respecto a los proyectos a presentar por las organizaciones y, asimismo, que no puede atribuirse responsabilidad al funcionario en el resultado de las postulaciones, más aún, cuando ya había sido evaluado por la autoridad con la que se trabajó aquel proceso, Gobernadora Provincial María Rivera Yáñez y se había dispuesto la prórroga de su contrata.* Hay que referir que la resolución exenta N° 346 de fecha 20 de enero de 2017, que establece política de aprobación de proyectos áreas prioritarias de inversión e instrucciones del fondo social Presidente de la República, año 2017, emitida por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no da cuenta de alguna función u obligación a los funcionarios de las Gobernaciones. Respecto de la responsabilidad en dichas postulaciones del encargado de dichos fondos, no se ha acreditado que no tenga responsabilidad alguna el denunciante desde que su propia prueba, a saber, el documento titulado manual de postulación, formulario de postulación, fondo social Presidente de la República año 2017, da cuenta que, respecto de los fondos desconcentrados, la postulación únicamente podía realizarse por el encargado Provincial de dicho fondo, tal como quedó de manifiesto en la confesional incorporada por la denunciada en que se contrastaron los dichos de Juan Haro, respecto que no tenía responsabilidad en dicha postulación, con aquel manual, el cual leyó el denunciante en el Paso 2, en que se dice que debe seleccionar proyectos FONDES solamente si usted es encargado de FONDES de alguna Intendencia o Gobernación Provincial y posteriormente leyó una parte donde se menciona, sólo para encargados FONDES de Servicios de Gobierno Interior. Así las cosas, no es efectivo que el denunciante no tuviera responsabilidad alguna en las postulaciones a los fondos desconcentrados y así, además, lo confirma los dichos de la testigo de la denunciada, doña **Natalie Elizabeth Enríquez Medina**, quien refirió que es encargada de finanzas de la Gobernación General Carrera desde el año 2010 y, en lo que se refiere a los fondos desconcentrados, al encargado de la Gobernación se le asigna un usuario y clave para que ingrese estos proyectos y el



responsable de ingresar la documentación es el encargado de la Gobernación y don Juan Haro tenía que subirlo con el usuario y clave asignados. En la misma línea lo indicó el testigo **Sergio Navarrete Pradenas**, asesor jurídico de la Gobernación General Carrera, quien indicó que Juan Haro era el responsable de las postulaciones, las cuales tuvieron problemas de forma. Así las cosas, no puede establecerse el hecho de que Juan Haro Viegas no tuviera responsabilidad alguna en los fondos desconcentrados desde que era precisamente él quien, en su calidad de encargado Provincial de los mismos, debía realizar la postulación. Por su parte, la afirmación de Juan Haro durante su confesional de que se le instruyó por la ex Gobernadora Provincial que no realizara postulaciones al fondo durante el año 2017, no encuentra correlato en prueba alguna, lo que perfectamente pudo remediar la denunciante si no hubiera renunciado a la testigo María Rivera Yáñez.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia que tenga responsabilidad Juan Haro Viegas en las postulaciones al fondo desconcentrado dado que él debía ingresarlas, en nada afecta el hecho que ya se encontraba evaluado por las postulaciones que realizó durante el año 2017 y el resultado fue satisfactorio para él, según ya se indicó, de manera que inclusive en el escenario de que se pudiere acreditar algún grado de negligencia del denunciante en el ejercicio de sus funciones durante el año 2017 al momento de las postulaciones respecto del fondo desconcentrado, resulta efectivo que no puede hacerse responsable de aquello durante el año 2018, mediante una nueva evaluación en contra de lo que ya fuera calificado en su oportunidad; tal como ya se efectuaran las consideraciones al respecto; salvo, por cierto, que se hubiere iniciado algún procedimiento disciplinario propiamente tal para hacer efectiva su responsabilidad, cuestión que no consta que hubiere ocurrido.

De manera que el hecho que se indica en este numeral se encuentra parcialmente acreditado según se ha razonado.

m.- En cuanto a los hechos invocados como indicio números 20 a saber:

20.- Que la resolución indicada en el número precedente, señala, igualmente, señala que *“las postulaciones deberán efectuarse de manera*



electrónica (digital) o de manera semi presencial, a través de la página web <http://www.interior.gob.cl/fondo-social-presidente-de-la-republica/>.” (SIC).

Este hecho se puede tener por acreditado dado que aquello es indicado en el punto 2.2 de las bases de convocatoria 2017 que se contienen en la resolución que se ha aludido en el número previo; documento incorporado por la denunciante.

DECIMOQUINTO: Que, de lo indicado en el basamento precedente, pueden sintetizarse, que los hechos que se expusieron como indicios en el texto de la demanda y que lograron ser acreditados, son los que se indican:

Que a partir del 11 de marzo de 2018 se produjo un cambio de Gobierno, de orientación política diversa a la administración saliente, lo que implicó también un cambio en el Gobierno Provincial, asumiendo funciones a la cabeza del mismo, el Sr. Pedro Durán Ivanoff; en dicha Gobernación, el denunciante, Juan Haro Viegas, ejercía un cargo de jefatura, siendo el encargado del Fondo Presidente de la República, en virtud del cual tenía relación directa con la comunidad y las organizaciones sociales y, por lo tanto, dicho cargo es atractivo desde un punto de vista político. Asimismo, en el plano político, Juan Haro Viegas, fue concejal de la comuna de Chile Chico en el período 2012-2016 por el Partido Socialista de Chile, siendo Secretario Político Comunal de dicha institución, presumiéndose que, por lo anterior, participó en la campaña presidencial del candidato de dicha colectividad, el Sr. Alejandro Guillier. En cuanto al desempeño del Sr. Juan Haro Viegas, éste fue calificado previamente sin inconvenientes, habiendo concluido dicho proceso para el año 2017, constando en su hoja de vida una felicitación y una anotación de mérito sin que consten anotaciones de demérito o procesos disciplinarios en contra del denunciante, renovándose su contratación y, en la carta en que se le informó aquello, documento de noviembre de 2017, se indica que la renovación era hasta el 31 de diciembre de 2018; en este documento no se hace mención a la cláusula mientras sean necesarios sus servicios. También es efectivo que el Gobierno que asumió, contrató personal afín a su corriente política. Asimismo, que la causal invocada para la desvinculación del denunciante, esto es, una evaluación deficiente, no se realizó según la normativa que regula el sistema de calificaciones en la administración pública y este calificativo empleado por el Gobernador Provincial para requerir la desvinculación de Juan Haro Viegas, se plasmó en un



documento de naturaleza reservada sin que conste que se hubiere dado la oportunidad a Juan Haro de explicar las faltas que se le imputaban. También se acreditó que la resolución exenta 346 del Ministerio del Interior que estableció la Política de relativa al Fondo Social Presidente de la República para el año 2017, no estableció obligaciones específicas a los encargados de dichos fondos en las respectivas Gobernaciones, respecto de los proyectos que debían presentar las organizaciones y, asimismo, se estableció que las postulaciones al fondo que se ha indicado, debían ingresarse a una plataforma digital del Ministerio del Interior.

DECIMOSEXTO: Que respecto de la primera de las vulneraciones invocadas, esto es **el derecho a la igualdad y no discriminación por opinión política**, toca afirmar que aquello se encuentra abordado en el Código del Trabajo desde la perspectiva de respetar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación y, se relaciona con los actos discriminatorios, desde que éstos son aquellos que afectan tal igualdad; ello se desprende del inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo. En el caso de marras, se ha manifestado que la discriminación y su consecuencial afectación a la igualdad se ha planteado por una motivación de corte político partidista. Al respecto debe indicarse que se consideran insuficientes los hechos acreditados y que fueron calificados como indicios, para considerar que la decisión de la administración fuera motivada por el afán de excluir al denunciante de la estructura del nuevo Gobierno Provincial debido a su afinidad política ligada al gobierno saliente. Al respecto, si bien es efectivo que se puede tener por acreditado que el Gobernador Provincial que asumió con el nuevo Gobierno a principios del año 2018, don Pedro Durán Ivanoff, no podía menos que saber de la afiliación política del denunciante Juan Haro Viegas, ello dada la activa vida política de éste vinculado al hecho que el reporte Estadístico Comunal 2015, Chile Chico y la impresión de la página del SERVEL que da cuenta de antecedentes candidatos elección de Alcaldes 2012, permiten concluir que Pedro Durán y Juan Haro, participaron en la misma elección para la misma comuna; uno para el cargo de Alcalde y el otro para el cargo de Concejal y parece razonable a una máxima de la experiencia, y por cierto también al sentido común, que en una pequeña comuna, como en este caso, la de Chile Chico, los candidatos a diversos cargos de votación popular, conozcan la afiliación política de los demás participantes, máxime si se considera que Juan Haro Viegas volvió a



participar en una elección popular en el año 2016 en lo que a concejales se refiere, también por el partido socialista, según da cuenta la impresión de la página del Servel relativa a las elecciones de concejales del año 2016 de la comuna de Chile Chico y que, posteriormente, mantuvo su militancia ejerciendo un cargo a nivel directivo de la misma. Además, esto se puede confirmar con los dichos de Mario Figueroa, quien expresó que él participó de reuniones políticas en que la esposa del Sr. Durán era presidenta del Partido Socialista y el demandante Sr. Haro era su Secretario y ello ocurrió en el año 2008 o 2009. Ahora bien, ese hecho no es suficiente para considerar que ese conocimiento signifique la voluntad de Pedro Durán de desvincular a don Juan Haro, dado que, si solamente se requiriera eso, el nuevo Gobierno no podría desvincular a nadie que fuera de una corriente política contraria. Ese algo más, se ha querido sustentar en otros indicios, como que en la época se habría contratado a otros funcionarios afines al gobierno, si bien es un hecho que se dio por acreditado, tampoco es suficiente porque aquel dato lo aportó Yasna Picuntureo; ella sabe aquello y lo relevante era saber, primero, que quien determinaba las contrataciones supiera ese antecedente y, segundo, que la contratación fue por aquello; máxime si los dos testigos de la denunciante y, además, Natalie Enríquez respondieron que no se les pidió información sobre su afiliación política al momento de ingresar a prestar funciones a la Gobernación Provincial.

Asimismo, durante el juicio y debido a que Yasna Picuntureo afirmó que en el período hubo otras desvinculaciones de personas cercanas al Gobierno anterior y ella cree que fueron apartadas por consideraciones políticas y, además, agregó que habiendo trabajado en la Gobernación Provincial desde el año 2011, fue desvinculada el mismo día que don Juan; específicamente, una hora después que aquel y relató estos sucesos el 7 de mayo de 2018, concurrido a la oficina del Gobernador Pedro Durán, éste le entregó la carta de desvinculación aludiendo, específicamente, que él no estaba como muy contento por el trabajo. Agregó que el ex Gobernador le dijo que le tenía una mala noticia, que lo lamentaba mucho pero que estaba recibiendo muchas presiones políticas desde afuera y necesitaba reestructurar el departamento social, con la figura de don Juan Haro y con la suya también y no podían hacer gobierno con su figura porque representaban al



gobierno anterior; la testigo dijo que, en ese tiempo, ella era simpatizante del partido socialista y don Juan es militante de dicho partido.

Mario Figueroa también se refirió a otras desvinculaciones pero dijo que no sabía si era por motivos políticos pero sí dijo haber escuchado comentarios de usuarios que tenían la tendencia política del Gobierno entrante, que don Juan sería despedido por temas políticos.

En síntesis, estos dos testigos aportan tres hechos:

a.- Yasna Picuntureo:

1.- Que hubo otras desvinculaciones por motivaciones políticas y de personas cercanas a la Gobernadora anterior.

2.- Que el Gobernador, una hora después de desvincular a don Juan, le dijo que terminaba la contrata de ambos porque no podían hacer gobierno con ellos porque representaban al gobierno anterior y recibía presiones políticas para ello.

b.- Mario Figueroa:

3.- Que usuarios cercanos al gobierno entrante le dijeron que don Juan sería despedido por motivos políticos.

Estos tres hechos pudieron aportar al establecimiento de la discriminación basada en una motivación política, sin embargo, llama poderosamente la atención que ninguno de ellos viene expresamente referido en el escrito de denuncia como indicio; únicamente el primero de los referidos se menciona previo a los indicios pero tampoco ha sido objeto de prueba determinante dado que lo único que existe en respaldo de la afirmación de Yasna Picuntureo es la respuesta al oficio dirigido al Servicio Electoral donde se indica que ella no tiene afiliación política vigente y que Genoveva Viegas es afiliada al Partido Demócrata Cristiano; sin embargo se carece de otro antecedente más concreto que permita concluir que el proceso de desvinculación de esta última fue por motivaciones políticas;

Las otras dos afirmaciones indicadas como número 2 y 3, no son parte de la litis por no mencionarse en parte alguna de la demanda, de manera que cualquier indicio que permita establecer la concurrencia de una discriminación de corte político, no pueden basarse en estos sucesos a los que se ha hecho referencia. Lo anterior, también se desprende de los hechos a probar respecto de la demanda de tutela laboral, determinados por el Juez Subrogante en audiencia de fecha 19 de



octubre de 2018, en que indicó, respecto de una eventual vulneración por parte de la demandada:

“Efectividad de que la parte demandada incurrió en conductas vulneratorias en perjuicio del demandante, con motivo del cese de funciones que le fue aplicado a éste el 07-05-2018, mediante resolución exenta N° 245/530/2018, consistentes en la afectación a sus derechos fundamentales relativos a: derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria, derecho a la honra y derecho a la libertad de trabajo. En la afirmativa, hechos y circunstancias que constituyan tales conductas, **en los términos relatados en la demanda de autos**” (le negrilla y cursiva es de este Juez); ello, desde que, como es natural y una cuestión ya pacífica en el derecho procesal, la litis se traba con las presentaciones principales de las partes y, además, en el caso de la demanda, sus hechos, circunstancias e indicios, permiten circunscribir el ámbito de la defensa procesal de la contraria; el establecimiento de un hecho como antecedente a una pretensión jurídica, en circunstancias que tal hecho no venía incluido en el libelo de demanda constituye una sorpresa procesal a la contraria, siendo aquello contrario al principio de la buena fe procesal, que en materia laboral tiene regulación positiva en los artículos 425 y 430 del Código del Trabajo. En síntesis, la prueba rendida en autos y, en particular, los dichos de los testigos Picuntureo Picuntureo y Figueroa Mayorga, únicamente podrán servir de base en la formación de la convicción sobre hechos constitutivos de indicios contenidos en el libelo de denuncia, sin embargo, no a otros hechos que recién vinieron a exponerse durante el desarrollo de la audiencia de juicio.

Así, de los restantes hechos que se indica serían indicios de una discriminación por opinión política, toca referirse al hecho que el cargo del denunciado tenga un contacto directo con la comunidad y por ello sea atractivo políticamente; si bien ello es así, tal como se asentara previamente, tampoco aporta este antecedente un indicio que sea categórico para establecer que existió una discriminación política; en cambio, si por ejemplo, se hubiere acreditado que en el mismo cargo del cual se desvinculó al denunciante se contrató a otra persona de una corriente similar al gobierno que asumía, no teniendo mayores competencias que el funcionario desvinculado y realizando exactamente lo mismo, podría establecerse que efectivamente no encuentra justificación alguna el cambio



de personal, sin embargo, respecto de ese punto, únicamente se pudo acreditar que el cargo era políticamente atractivo y que hubo contrataciones de personas de la misma línea política que el gobierno que asumía, sin embargo, como se razonó, no hay prueba que permita concluir que la sintonía política del nuevo personal fuera conocida de la administración y, en el evento que ello fuera así, tampoco hay prueba que permita establecer que el motivo de su adherencia política fue el determinante para la contratación. A ello se suma a lo que dijo Natalie Enríquez, quien, una vez desvinculado el denunciante, se le encomendó la responsabilidad de postular los proyectos; asimismo, ella indicó que trabaja en la Gobernación desde el año 2010 y no tiene afiliación política; es decir, ello da cuenta que la función, en el momento más crítico, es decir, cuando quedaban pocos días para que se cierren las postulaciones al Fondo Presidente de la República, no fue asumido por una nueva contratación sino que se reasignó a una funcionaria que no tiene afiliación política, lo que viene en confirmar la carencia de antecedentes que permitan establecer que la salida del denunciante implicó la contratación de otra persona con otra ideología política, desempeñando la misma función, cuestión que sí sería indiciaria de una discriminación política.

Finalmente, respecto del indicio constituido por la desvinculación misma, si bien, según ya se razonó previamente y se ahondará sobre el tema en considerandos posteriores, hay que referir que aunque se considera que la evaluación calificada como deficiente respecto del servidor, es decir, Juan Haro Viegas, se realizó fuera del marco de la legalidad dado que las evaluaciones del personal regido por el Estatuto Administrativo tienen una detallada regulación en las disposiciones del Decreto 1825 que aprueba el reglamento de calificaciones del personal afecto al Estatuto Administrativo y el Decreto 329 que aprueba el nuevo reglamento especial de calificaciones para el personal de la secretaría y administración general y del servicio de Gobierno Interior y deroga DS N° 850 de 10 de agosto de 2001; esa omisión no ha permitido establecer a este juez que dicha ilegalidad tenga una motivación política, desde que pese a que esta evaluación realizada no se ajusta a los parámetros de derecho, tampoco puede decirse que es meramente antojadiza desde que Juan Haro Viegas sí era responsable respecto de las postulaciones en los fondos desconcentrados; ya se razonó sobre ello pero resulta pertinente reiterar que no es posible que no fuera



responsable de dichos fondos desde que su propia prueba dio cuenta de aquello en el paso 2 del Manual de Postulación incorporado, en la parte donde dice, proyectos FONDES, indica: sólo para encargados de proyectos FONDES del Servicio de Gobierno Interior; más arriba en la misma página indica, se debe seleccionar proyectos FONDES, solamente si es el encargado FONDES de alguna Intendencia o Gobernación; es decir, independientemente que la resolución exenta 346 de 20 de enero de 2017 no hubiere contemplado específicamente la función y/o responsabilidad sobre el encargado del FONDES respecto de las postulaciones a dicho fondo; si el sistema de postulaciones, respecto del cual realizaba capacitaciones el denunciante, establecía que al FONDES únicamente podían ingresar los encargados de dicho fondo y es un hecho establecido que Juan Haro era el encargado de dicho fondo en la Gobernación General Carrera durante el año 2017, por lo tanto, él era quien debía realizar el ingreso a la plataforma respecto de dichos fondos desconcentrados; eso va en la línea de lo que dijeron ambos testigos de la denunciada, a los cuales ya se refirió y, asimismo, en la letra d del manual de descripción de cargos que exhibió la denunciada a requerimiento de la denunciante; documento que se adjunta a resolución de fecha 12 de mayo de 2017 de la Gobernación Provincial Carrera, en que se indica que, dentro de las funciones del Sr. Haro Viegas, está, letra d), “Velar por la asignación eficiente y eficaz de recursos destinados a la promoción y desarrollo social en la Provincia”, de manera que resulta natural que si al Fondo Presidente de la República, al menos en lo relativo al fondo desconcentrado, solamente se podía acceder por Juan Haro, en su calidad de encargado del FONDES, cuestión inherente a velar por la asignación eficiente y eficaz de recursos provinciales, él era el responsable de dichos ingresos. Ahora bien, consta del documento planilla Excel donde se establecen proyectos postulados durante el año 2017 que, respecto del FONDES, hubo 6 postulaciones, en la columna usuario, se indica ggcarrera; en todos se menciona el mismo usuario, ello confirma que una única cuenta de usuario los ingresó y se señala como estado de los proyectos, rechazado por plazo vencido, proyecto rechazado por observación (eso se indica en tres proyectos) y proyecto no válido (en dos proyectos); sobre este punto, la información recibida desde el Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contenida en una planilla que incorporó



la denunciada, reitera estas 6 postulaciones durante 2017 a los 6 proyectos FONDES, los cuales aparecen todos rechazados, especificándose como motivos, “El proyecto no cumple con la línea de financiamiento del Fondo Social o no adjunta alguno de los antecedentes obligatorios estipulados en las instrucciones año 2017” (los dos primeros motivos de rechazo indican aquello); “La respuesta a las observaciones no cumplen con lo solicitado por el analista de proyectos” (motivo de rechazo de postulación 3, 4 y 5) y, finalmente, “La respuesta a las observaciones, no fueron enviadas dentro del plazo establecido en correo electrónico, por ende, su proyecto queda rechazado”; de manera que el manual de postulación al fondo indica que solamente puede postular el encargado del FONDES; éste era Juan Haro, la descripción de su cargo indica que debía velar por la administración eficiente y eficaz de los recursos; asimismo, se ingresaron 6 proyectos desde una cuenta única, a saber ggcarrera, el sentido común indica que debe tratarse de la Gobernación General Carrera, y todos fueron rechazados por problemas formales; en consecuencia, es razonable que, en tal situación, el Gobierno entrante hubiese querido cambiar de personal o realizar una reestructuración en el Departamento Social de manera que no puede descartarse una motivación en aquel sentido y no necesariamente un afán basado en la opinión política. Sí debe aclararse que, según se ha indicado y se ahondará más adelante, ello en nada altera que, independientemente que la situación de ninguna aprobación de los FONDES del año 2017, de los cuales era responsable Juan Haro y que ello podía generar complicaciones en la nueva administración, el período en que se efectuaron dichas postulaciones por Juan Haro ya estaba evaluado, es decir, calificado, de manera que por la vía de evaluar nuevamente, en un procedimiento reservado y fuera de la legalidad, no cambia que la decisión, inclusive basada en un eventual mal desempeño de Juan Haro, no se ajusta a la legalidad que debe imperar en el actuar de los órganos públicos; si se consideraba de gravedad la situación de Juan Haro y se le quería evaluar, debió hacerse de la manera legal; si se quería hacer valer alguna responsabilidad disciplinaria que origine la desvinculación, debió hacerse por el cauce legal; y ello no fue así. De esta manera y, en síntesis, no parece de manifiesto que la actuación de la administración, aunque ilegal, hubiere estado motivada necesariamente por intereses político-partidistas desde que se basa en un hecho que objetivamente es



cierto, esto es, que el encargado de los FONDOS, el denunciante, durante el año 2017, de las postulaciones que realizó, no logró que se apruebe ninguna.

Finalmente, si bien también se mencionó en este ítem al derecho a la igualdad, tampoco abona a su establecimiento el hecho que si bien se menciona por el denunciante que no recibió un trato igualitario a los demás funcionarios de la Gobernación Provincial, ello es una cuestión que no puede sustentarse en sus indicios dado que de ellos, el único que pudiera relacionarse con otras personas es el hecho que la denunciada sí contrato más personal, sin embargo, para determinar que Juan Haro no fue tratado con igualdad respecto de otro funcionario, lo determinante era saber si alguien más, puesto en la misma situación que el denunciante, recibió un trato distinto, sin embargo, ello no se acreditó; no obstante aquello, lo medular de este apartado es que independientemente de la legalidad del acto de la administración, cuestión que específicamente se abordará en basamentos posteriores, no se ha probado alguna discriminación derivada de la opinión política del denunciante, cuestión que era fundamental para establecer la vulneración del primero de los derechos que se señala se habrían vulnerado, esto es, la no discriminación por opinión política, según se indica en la página 6 del texto de la denuncia y, por lo tanto, este juez no puede dar por establecido que se vulneró el derecho a igualdad y discriminación por una causal diversa a la invocada en la denuncia.

DECIMOSÉPTIMO: Que con relación al segundo de los derechos que habrían sido vulnerados por el actuar de la administración al momento de dictar la Resolución Exenta N° 245/530/2018 de fecha 28 de abril de 2018, es aquel consistente en el derecho a la honra, dado que mediante la atribución de una evaluación deficiente de su trabajo, en un Memo reservado, no obstante ya haber sido calificado, eso significaría un ninguneo a su integridad profesional y personal, generándole una afectación a su honra tanto en su faz subjetiva, así como en su faz de reputación. Al respecto no queda sino desechar esta vulneración desde que la prueba no fue suficiente para establecerla; en efecto, los testigos de la denunciada si bien se refieren tangencialmente a esta situación, no son precisos en aquello. Así, Yasna Picuntureo dijo que, en cuanto a inconvenientes por la desvinculación de don Juan, él ahora se encuentra trabajando pero cree que para nadie es fácil perder su trabajo de un día para otro y, esa vez, don Juan tenía un



tema familiar, estaba enferma su señora y en el sentido humano el Sr. Durán no tuvo ninguna compasión de dejar a familias sin trabajo de un día para otro, sin previo aviso; respecto de otras consecuencias para el Sr. Haro no sabe. En decir que en cuanto a la afectación ya sea en la faz de autoestima como en la faz de reputación, nada indica esta testigo. Quien también se refiere parcialmente al tema es Mario Figueroa, quien refirió que, la consecuencia de la salida del trabajo por parte de don Juan, fue un perjuicio personal y su honra, sin embargo el testigo no dice cómo puede afirmar aquello y solamente se limita a indicar que lo notó afectado, tampoco dice en qué observó eso y lo relaciona con la edad, trayectoria y que esto le afectó; es decir, el testigo aporta frases genéricas sin concretamente indicar cómo vio afectado al denunciante, por qué su honra se vería afectada, cómo se perjudicó en lo personal, nada de eso aclara este testigo; así las cosas, no es posible concluir que la honra de Juan Haro se hubiese visto afectada.

DECIMOOCTAVO: Que en lo que se refiere al último de los derechos que se habría visto vulnerado por el actuar de la denunciada, se indica al derecho a la libertad de trabajo y en este sentido, tal como se ha razonado previamente, la Resolución Exenta RA N° 245/530/2018 de 28 de abril de 2018, si bien constituye el ejercicio de una facultad de la administración, su fundamentación se basa en un procedimiento ilegal dado que la evaluación se produjo, tal como como ya se ha explicado, fuera del procedimiento legal al efecto, en que, no solamente no se le dio la posibilidad al denunciante de ser oído sino que, además, la petición de desvinculación se tramitó en reserva según consta del Memo Reservado N° 1 de fecha 17 de abril de 2018 y solamente se puso en conocimiento de Juan Haro de este proceso en el acto mismo en que se le notificó su desvinculación. De lo anterior, independientemente de que el hecho en que se funda la citada resolución que puso fin al vínculo entre las partes, tiene un cierto grado de asidero, en el sentido que es efectivo que la responsabilidad, al menos respecto de los FONDOS, durante el año 2017, era de Juan Haro Viegas y que fueron rechazados los 6 proyectos presentados por él, la determinación de la responsabilidad del denunciado se hizo mediante un procedimiento ilegal e inclusive en el escenario hipotético, de suponer que Juan Haro actuó de manera negligente, eso debe determinarse por el procedimiento legal que corresponde y según la prueba de autos, ello no ocurrió. De manera que el proceder de la administración, en que no



se dio ni siquiera la oportunidad al denunciante de ser escuchado en que, además, la evaluación fue efectuada por una comisión especial y no por el órgano ni procedimiento previamente establecido administrativamente para aquello, deviene en que este procedimiento, además de ilegal, carece de racionalidad por no haber respetado las normas más básicas de un debido proceso que también imperan en el ámbito administrativo, lo que en el caso concreto encuentra asidero desde que si se analizan las normas sobre calificación de funcionarios públicos, éstas contemplan un procedimiento a cargo de órganos preestablecidos, con oportunidades para el funcionario de ser escuchado e impugnar un resultado adverso; la evaluación en que se funda la Resolución Exenta RA 245/530/2018, no solamente se hizo fuera de ese procedimiento legalmente establecido, sino que no respetó las normas más básicas del debido proceso que contiene la reglamentación sobre calificaciones y, además, se hizo recalificando al funcionario Haro Viegas respecto de un período de tiempo en el cual ya había sido evaluado. Como se dijo, en nada afecta lo anterior el que, eventualmente, las observaciones realizadas a Juan Haro se deban al actuar deficiente de éste, dado que, aunque sea de Perogrullo, el fin no justifica los medios y los órganos públicos se ven ceñidos en su actuar al principio de legalidad, no solamente en el acto en que se ejerce la facultad de poner término al vínculo laboral sino que debe presentarse en el acto que sirve de fundamentación a la resolución de término anticipado de la contrata. Por lo tanto, al no ser ni legal ni racional la evaluación calificada como deficiente, la fundamentación de la referida resolución, necesariamente, se torna en arbitraria por carecer de fundamento racional. Es cierto, la administración puede desvincular anticipadamente al funcionario mediante una resolución fundada y notificada pero la decisión se torna en ilegal y arbitraria desde que la fundamentación misma lo es. Por lo anterior, se concluye que resulta efectivo el accionar ilegal y arbitrario de la administración; actuación que fue la causante de que se pusiera fin a las funciones remuneradas de Juan Haro Viegas para con la denunciada.

En nada altera lo anterior la calidad de contrata de Juan Haro dado que si bien es cierto que su posición era de mayor precariedad que la titularidad propiamente tal de un cargo, ello no significa que sea un funcionario que no tenga derecho siquiera a la seguridad jurídica sobre un proceso en que ya se le evaluó y



si se le pretende desvincular debido a que se le imputa una negligencia, el más elemental respeto a la condición humana dicta que al menos debe escuchársele y eso no solamente no ocurrió sino que se manejó en reserva el proceso de desvinculación hasta que se le notificó del mismo. Tampoco el accionar de Juan Haro Viegas atentaría contra la teoría de los actos propios dada las prerrogativas que como sujeto de los derechos más fundamentales tiene asociados a su dignidad humana, a saber y al menos, la posibilidad de ser escuchado y si en estos autos se ha demostrado que alguien ha actuado en contra de sus decisiones previas pretendiendo que aquello afecte a un tercero, es precisamente la administración que habiendo ya calificado el desempeño de Juan Haro Viegas para el período que concluyó el día 31 de agosto de 2017 con puntaje 100 en lista 1 con distinción y meses después la misma Gobernación lo vuelve a calificar por actos sucedidos en el mismo período, de una manera reservada, sin ser escuchado y fuera de la regulación relativa a las calificaciones y de manera legal; la que ha infringido la buena fe a que se refiere la teoría o doctrina de los actos propios y si, eventualmente el nuevo Gobierno Provincial considera que la calificación previa adolece de un error de la administración pasada, no puede desatenderse de aquello y hacer responsable de esa situación al denunciante y solamente podrá evaluar, es decir, calificar, su cometido en la forma legal establecida al efecto.

Esto debe relacionarse con el artículo 485 del Código del Trabajo, en cuanto este procedimiento de tutela laboral se aplica a vulneraciones de determinados derechos fundamentales por el ejercicio de las facultades del empleador. En este caso, ya se razonó que independientemente de la terminología, este procedimiento es aplicable a Juan Haro Viegas no obstante su condición de funcionario de la Gobernación denunciada. Dentro de este catálogo de derechos protegidos se encuentran aquellos consagrados en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, relativo, entre otros, a la libertad de trabajo; doctrinariamente, se ha definido a la libertad de trabajo como aquella garantía que consiste en el derecho constitucional que habilita a toda persona a buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa,



profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley⁵. Si bien la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 16 prescribe que la única discriminación posible en materia laboral es aquella basada en capacidad e idoneidad; a este respecto si bien, implícitamente, la deficiente evaluación de que trata la resolución exenta RA N°245/530/2018 apunta a elementos que cuestionan la calidad del trabajo de Juan Haro Viegas, lo que podría entenderse como su capacidad e idoneidad para las funciones desempeñadas, no es menos cierto que la determinación de estas cuestiones se hizo, según ya se dijera, de una manera ilegal, no ajustándose a la normativa sobre calificaciones en materia administrativa, desconociendo una calificación previa y, además, no respetando normas elementales de un debido proceso; todo lo anterior hace que la desvinculación del Sr. Haro Viegas carezca de un procedimiento racional y justo de manera que según el inciso tercero del referido artículo 485 del Código del Trabajo, la facultad ejercida por la administración al contener una fundamentación viciada y al no encontrar aquello amparo en el Derecho al infringir el principio de legalidad de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, hace que la desvinculación sufrida por el denunciante a través de la resolución exenta RA 245/530/2018 de fecha 28 de abril de 2018 notificada a Juan Haro Viegas el día 7 de mayo de 2018, haya vulnerado su derecho a la libertad de trabajo y por lo tanto, en lo resolutivo de la presente sentencia, se acogerá la denuncia deducida en estos autos.

DECIMONOVENO: Que respecto de las sumas de dinero demandas con ocasión de la vulneración de derechos que se ha tenido por establecida, toca referir que el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo establece que en caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Sobre esta materia, la denunciada ha afirmado que éstas

⁵ Irureta Uriarte, Pedro, en Revista Chilena del Derecho, Vol 19 N° 3, pp. 489-508 (1992), nota al pie número 2, citando a la sesión número 194, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente ; documento obtenido de <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14529/000128827.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



sumas son propias de las relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo y no de aquellas regidas por el Estatuto Administrativo, sin embargo, ya se razonó que el procedimiento de tutela laboral es aplicable en la especie y, dentro de sus normas, como se citó, expresamente se ordena al juez que debe aplicar esos montos de manera que este sentenciador cumplirá con dicha disposición. Así, según los hechos acreditados en autos, corresponde afirmar respecto de los montos solicitados lo que se pasa a detallar.

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde a la suma de \$3.083.234 (tres millones ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos) debido a que, como se acreditó, ese monto fue su última remuneración mensual devengada para un período completo de trabajo.

b) Indemnización por años de servicio, del artículo 163 del Código del Trabajo por un período de 4 años: \$12.332.936 (doce millones trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y seis pesos) según la misma base de cálculo indicada anteriormente.

c) Recargo Legal del 50% del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, desde que si bien se invocó y se fundó la resolución de desvinculación, como se dijera, la evaluación en que se funda la desvinculación es ilegal y arbitraria de manera que puede afirmarse que la justificación, causal de desvinculación, es arbitraria y por ello corresponde el recargo que se ha indicado; ello arroja una suma de \$7.708.085

d) Feriado Legal proporcional, correspondiente a 20 días del año 2018, por un monto de \$2.055.489.- (dos millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve) pesos. Respecto de ello, no obstante, el documento incorporado por la denunciada, consistente en respuesta a oficio dirigido a la Contraloría General de la República respecto de jurisprudencia administrativa sobre si un funcionario a contrata cuyo servicio ha cesado tiene derecho a compensación económica por el feriado pendiente y se señala que eso no es así si termina su desempeño antes de gozar de ese derecho por las causas de expiración de funciones que contempla la ley; debe indicarse que al haberse terminado el vínculo entre las partes de manera ilegal y arbitraria, por todo lo ya expuesto, se puede concluir que el denunciante no está en la situación descrita por la Contraloría General de la República dado que su cese de funciones si bien fue por



el ejercicio de una facultad, ésta, en su fundamentación, no fue legal y, por tanto, siendo ello imputable a la propia administración, no puede hacerse cargo de dicha consecuencia al denunciante.

e) Indemnización por lucro cesante y según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que corresponde a 23 días de mayo; más las remuneraciones de junio a diciembre el año 2018 y si bien, como se dijo, ésta era la fecha máxima de la contratación, no es menos cierto que fuera del acto ilegal de su desvinculación, el denunciante no fue objeto de procedimiento disciplinario alguno ni consta si quiera que se le hubiere reprochado algún tipo de falta con anterioridad a que se le notificara su terminación anticipada de contrato por lo que no existiendo ningún elemento que, objetivamente se hubiere invocado para estimar que era cuestionado, formalmente y de manera legal y racional, el desempeño del denunciante, éste tenía la legítima expectativa de trabajar hasta completar el año 2018, tal como había ocurrido los cuatro años anteriores. De manera que por lo que toca a mayo de 2018, a saber, 23 días, le corresponde una suma de \$2.363.813 (dos millones trescientos sesenta y tres ochocientos trece pesos) y por los otros 7 meses, hasta llegar al 31 de diciembre de 2018, le corresponde la suma de \$21.582.638 (veintiún millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos); monto que además que se aplica en conformidad a la indemnización prescrita en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo.

f) Indemnización por Daño Moral: no se aplicará monto alguno dado que sobre la materia la única prueba que se refirió someramente a ello fueron los testigos de la parte denunciante pero que en modo alguno permitieron formar convicción de que hubiere sufrido daño de esta naturaleza el denunciante y, en cualquier caso, no existe prueba alguna que permita determinar el monto del mismo.

Se deja constancia que si bien se pidió aparte un ítem titulado: “g) Indemnización adicional establecida en el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, por el monto de 11 remuneraciones mensuales, o la cifra menor que el juzgado determine conforme al mérito del proceso”; según se anticipara se estima que resulta equitativo que esta suma se conceda en virtud del lucro cesante toda



vez que, además, una indemnización adicional a ello, significaría compensar al denunciante dos veces por el mismo hecho.

VIGÉSIMO: Que no obstante de todo lo ya razonado, toca indicar que una de las argumentaciones de la denunciada, tanto respecto de las excepciones deducidas como de la denuncia propiamente tal fue la cita de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y lo que resulta del todo irrelevante desde que el referido Tribunal resuelve sobre la inaplicabilidad de una determinada norma legal, atribución de la que carece este Juez y, por lo tanto, si la denunciada pretendía que este juez no aplique determinada normativa por estimar que es inconstitucional, debió recurrir al tribunal competente.

VIGESIMOPRIMERO: Que en atención a que se acogerá la denuncia deducida de autos, no habrá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

VIGESIMOSEGUNDO: Que considerando que las normas del procedimiento de tutela laboral no se refieren específicamente a la reajustabilidad ni interés de las indemnizaciones y que en el artículo 489 del Código del Trabajo no se hace el reenvío al artículo 173 del mismo Código y considerando, además, que la aplicación de los referidos montos no lo son porque sustantivamente la relación laboral entre denunciante y denunciada haya previsto esas sumas y solamente se aplican en esta sentencia por el mandato del artículo 489 ya citado, se ordenará que los reajustes se devenguen desde el momento en que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado según la variación que experimente el índice de precios al consumidor y, asimismo, devengarán el máximo interés legal para operaciones reajustables desde ese momento.

VIGESIMOTERCERO: Que la prueba consistente en certificados incorporados por la denunciante, en particular los tres que se consignan en el número 23 de la prueba documental al cual se refiere el acta de la audiencia preparatoria, desde que no aporta antecedente de relevancia para la resolución de la disputa de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 162, 163, 168, 173, 456, 459, 485, 489 y 495 del Código del Trabajo; artículo 6, 7 y 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, **SE RESUELVE:**

1.- Que **SE RECHAZAN** las excepciones de **INCOMPETENCIA ABSOLUTA** del **Juzgado** y de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL**



DENUNCIANTE Y DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DENUNCIADA, deducidas en lo principal del libelo de fecha 17 de agosto de 2018 presentado por el Fisco de Chile.

2.- Que **SE ACOGE** la denuncia de tutela de derechos fundamentales y cobro de prestaciones laborales interpuesta en lo principal de la presentación de fecha 19 de julio de 2018, por don **CRISTIAN ALONSO DIAZ SANDOVAL**, en representación de don **JUAN SEBASTIAN HARO VIEGAS**, en contra del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, representado en la Región de Aysén por el Sr. Abogado Procurador Fiscal con asiento en la ciudad de Coyhaique, don **CARLO MONTTI MERINO**, domiciliado en calle Prat 564, Coyhaique, Región de Aysén, **ÚNICAMENTE** en cuanto **SE DECLARA**: que la dictación de la resolución exenta RA N° 245/530/2018 de fecha 28 de abril de 2018 por la cual se puso término a la contrata anticipada de Juan Sebastián Haro Viegas fue vulneratoria del derecho a la libertad de trabajo del Sr. Haro Viegas y, por lo tanto, se condena a la denunciada a pagar las siguientes prestaciones:

a) **Indemnización sustitutiva del aviso previo, del artículo 162 del Código del Trabajo, por la suma de \$3.083.234 (tres millones ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos).**

b) **Indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del trabajo por un período de 4 años equivalente a la suma de \$12.332.936 (doce millones trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y seis pesos).**

c) **Recargo Legal del 50% del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la suma de \$7.708.085 (siete millones ocho mil ochenta y cinco pesos)**

d) **Feriado Legal proporcional, correspondiente a 20 días del año 2018, por la suma de \$2.055.489.- (dos millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos).**

e) **Indemnización por lucro cesante y según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, por la suma equivalente a 23 días de mayo de 2018 por un total de \$2.363.813 (dos millones trescientos sesenta y tres ochocientos trece pesos) y por 7 meses, entre junio al 31 de diciembre de 2018 por la suma de \$21.582.638 (veintiún millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos).**



2.- Que las sumas indicadas precedentemente se reajustarán desde que el presente fallo quede firme y ejecutoriado según la variación que experimente el índice de precios al consumidor y devengarán el máximo interés legal para operaciones reajustables.

3.- Que, por resultar vencida en juicio, la parte denunciada se le condena a pagar las costas de la causa, regulándose las personales en la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos).

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, remítase copia a la Dirección del Trabajo.

RIT T-1-2018

RUC 18- 4-0121713-0

Resolvió don **MARIO ANDRÉS REYES TROMMER**, Juez Titular

En Chile Chico a doce de Junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



RIT
RUC

Proveyó don(a) , Juez Titular del .

En a , se notificó por el estado diario la resolución precedente.

